



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL

Yopal – Casanare, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Actos administrativos acusados contenidos en liquidaciones oficiales de alumbrado público y los que resolvieron recursos de reconsideración.
Los Concejos Municipales y Distritales se encuentran facultados para establecer los elementos del impuesto de alumbrado público como tributo autorizado por el legislador.
Caso específico de tributo de alumbrado público en Estatuto de Rentas del Municipio de Yopal mediante Acuerdos Nos. 013 de 2004 y 013 de 2012 del Concejo Municipal de Yopal, y decreto compilatorio No. 0002 de 2006.
Usuarios potenciales del servicio en tanto hagan parte de la comunidad y resulten beneficiados directa o indirectamente de forma transitoria o permanente del servicio de alumbrado público.
Debe demostrarse que sujetos pasivos del tributo tengan establecimiento en el municipio que administra dicho tributo.

Demandante: **ECOPETROL S.A.**
Demandada: **MUNICIPIO DE YOPAL** (Secretaría de hacienda municipal).
Radicación: **850013333-002-2015-00472-00**

Procede este administrador de justicia a proferir sentencia¹ que en derecho corresponda y coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

OBJETO DE LA DEMANDA:

La persona jurídica ECOPETROL S.A., a través de su representante legal y por intermedio de apoderado debidamente constituido demanda al MUNICIPIO DE YOPAL, solicitando que mediante el trámite del contencioso administrativo se acceda a su pedimento concerniente en la nulidad de los actos administrativos contenidos en las liquidaciones oficiales de alumbrado público, así como de los actos por medio de los cuales se resolvió negativamente sendos recursos de reconsideración que confirmaron el acto de liquidación oficial del tributo proferido

¹ *NOTA: Por orden del suscrito, este expediente y otros fueron extraídos en préstamo de las instalaciones del Juzgado en los meses de marzo, abril y mayo de 2020 con los filtros, anotaciones en minutas de salida de la vigilancia del Palacio de Justicia y actas correspondientes de entrega, para ser analizada y proyectada la decisión final por el equipo de trabajo que compone este Despacho Judicial (realizando trabajo en casa, con ayudas tecnológicas y medios propios), a fin de ser publicadas y/o notificados por secretaría una vez se reanudaran los términos judiciales conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura.*

por la secretaría de hacienda municipal; como restablecimiento solicita al Despacho que declare que por los periodos gravables correspondientes a los meses de enero a agosto de 2014, no le asiste derecho al Municipio de Yopal para liquidar y cobrar a ECOPETROL S.A. el impuesto de alumbrado público y que en consecuencia se encuentra a paz y salvo con dicho ente territorial por dicho tributo.

PRETENSIONES:

De acuerdo a la propia redacción de la demanda, solicita la demandante:

"A. Respetuosamente solicitamos a la honorable jurisdicción de lo contencioso administrativo que, como consecuencia de la ilegalidad de los actos acusados, se declare la nulidad de las resoluciones demandadas, expedidas por la Secretaría de Hacienda del municipio de Yopal, Casanare, mediante las cuales la Administración Tributaria pretende el pago del impuesto de alumbrado público a cargo de Ecopetrol por los meses de enero a agosto de 2014, Resoluciones No. 4097, 4098, 4099, 4100, 4101 del 1º de septiembre de 2014 y 5419, 5420 y 5421 del 8 de octubre de 2014 y sus confirmatorias, las Resoluciones No. 6471, 6472, 6473, 6473 (sic), 6474, 6475, 6476, 6477 y 6478 del 17 de junio de 2015, actos administrativos que para efectos prácticos se encuentran individualizados en el siguiente cuadro:

(...)

Para efectos de la solicitud de nulidad de las resoluciones que determinan el impuesto de alumbrado público a cargo de Ecopetrol por los meses de enero a agosto de 2014 y las resoluciones que resolvieron los recursos de reconsideración presentados, con el ánimo de privilegiar el principio de economía procesal, solicito a su Despacho la acumulación de pretensiones, la cual procede en este caso, con fundamento en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que este Honorable Despacho ante quien se interpone la presente demanda es competente para conocer de todas las pretensiones, no se excluyen entre sí, no ha operado la caducidad en relación con ninguna resolución y todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento.

B. Como consecuencia de lo anterior, que se restablezca el derecho de mi Representada, declarando que (i) Ecopetrol no está obligado al pago del impuesto de alumbrado público por los periodos correspondientes a los meses de enero a agosto de 2014; (ii) Ecopetrol no está obligado al pago de los valores que eventualmente se liquiden por concepto de intereses o sanciones en esa jurisdicción, habida cuenta de que no es sujeto pasivo de la obligación tributaria; y por tanto (iii) Ecopetrol se encuentra a paz y salvo con el Municipio de Yopal por el concepto del impuesto de alumbrado público por los periodos señalados.

C. Que se declare que no son de cargo de mi representada las costas en que haya incurrido el municipio en relación con la actuación administrativa, ni las de este proceso."

ANTECEDENTES:

Los hechos esbozados como soporte de la demanda se concretan en lo siguiente:

"A. El 19 de junio de 2014, la Secretaría de Hacienda de Yopal notificó a Ecopetrol el requerimiento ordinario de información número RI No. 160.46.4.3518 del 5 de junio de 2014, en el cual solicitaban información sobre el consumo de energía de enero a mayo de 2014 en el municipio de Yopal y copia de las facturas de energía de los meses de enero a mayo de 2014.

B. El 9 de septiembre de 2014, la Secretaría de Hacienda de Yopal notificó a Ecopetrol el requerimiento ordinario de información número RI No. 160.46.4.3698 del 19 de agosto de 2014, en el cual solicitaban información sobre el consumo de energía de junio a agosto de 2014 en el municipio de Yopal y copia de las facturas de energía de los meses de junio a agosto de 2014.

C. Ecopetrol procedió a dar respuesta a los requerimientos de información mencionados en los literales A y B anteriores, el 8 de julio de 2014 y el 26 de septiembre de 2014, respectivamente.

D. Con la información suministrada en las respuestas a los requerimientos de información, el Municipio de Yopal procedió a emitir las Liquidaciones Oficiales del Impuesto de Alumbrado Público por los meses de enero a agosto de 2014 el 1º de septiembre de 2014 y 8 de octubre de 2014, respectivamente. Todas estas Resoluciones mediante las cuales se expidieron las Liquidaciones oficiales del impuesto de Alumbrado Público fueron notificadas a Ecopetrol el 9 de enero de 2015.

E. El 6 de marzo de 2014, dentro del término legal, Ecopetrol radicó ante la Secretaría de Hacienda de Yopal, los recursos de reconsideración contras las 8 liquidaciones oficiales emitidas por los meses de enero a agosto de 2014.

F. El 8 de junio de 2015, se notificó personalmente a Ecopetrol de las resoluciones que fallaron los 8 recursos interpuestos.”

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Cita como violadas las siguientes normas:

- Artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Artículos 151 a 154 y 458 a 483 del Acuerdo Municipal 013 de 2012, expedido por el Concejo Municipal de Yopal.
- Artículo 16 del Decreto Legislativo 1056 de 1953.
- Artículo 27 de la Ley 141 de 1994.

En el concepto de violación esgrime como fundamento de sus pretensiones, lo siguiente:

“Mediante las resoluciones demandadas, la Administración Tributaria de Yopal solicita el pago del impuesto de alumbrado público de los meses de enero a agosto de 2014, en la cantidad de \$75.196. 750, con fundamento en el Acuerdo 013 del 09 de diciembre de 2012.

Según los actos administrativos, Ecopetrol adeuda el impuesto de alumbrado público liquidado con fundamento en el hecho de ser usuario potencial del servicio en el municipio de Yopal, toda vez que presta servicios en su planta Araguaney, lo que significa que está ejerciendo una actividad gravada con el impuesto y por lo tanto está obligada a contribuir con los costos y gastos de los mismos dentro de los criterios de justicia y equidad.

No obstante lo anterior, como se demostrará a ese Despacho, a la luz de las normas que establecen el impuesto de alumbrado público en el Municipio de Yopal, mi representada no tiene la calidad de sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en esa jurisdicción y, por ende, no le son exigibles los pagos que pretende la demandada en los actos acusados.

Sobre las anteriores bases, a continuación se exponen las razones de hecho y de derecho por las cuales se debe considerar que es procedente la declaración de la nulidad total de las actuaciones administrativas y se debe acceder a todas las pretensiones de esta demanda, para así poner fin a la presente controversia.

(...)

A. Nulidad de las resoluciones demandadas por incurrir en falsa motivación y por violación de las disposiciones que establecen los elementos esenciales de la obligación tributaria en el Acuerdo 013 de 2012- Ecopetrol no está obligado al pago del impuesto de alumbrado público conforme a los elementos de la obligación tributaria que establecen los artículos 151 a 154 del Acuerdo 013 de 2012.

De acuerdo con los artículos 151 a 154 del Acuerdo 013 de 2012 expedido por el Concejo Municipal de Yopal, los elementos esenciales del impuesto de alumbrado público son los siguientes:

(...)

Para contextualizar el cargo, a continuación se presenta información que consideramos relevante para el desarrollo de los planteamientos en los cuales se fundamenta el concepto de violación. Veamos:

- Mediante los requerimientos ordinarios de información del 19 de junio de 2014 y 9 de septiembre de 2014, el Municipio de Yopal solicitó información a Ecopetrol sobre los consumos de energía en el municipio de Yopal y las copas de los valores facturados por Empresa de Energía del Casanare y Energía Empresarial de la Costa sobre el consumo de energía.
- Ecopetrol en la respuesta a los requerimientos ordinarios de información entregó la información solicitada por el municipio de Yopal, advirtiendo que "a pesar de que ENERGIA EMPRESARIAL DE LA COSTA ha venido facturando a ECOPETROL S.A. el servicio de energía prestado en la subestación de transporte de crudo ubicada en YOPAL ARAGUANEY, los consumos fueron realizados por CENIT y OLEODUCTO BICENTENARIO desde el mes de enero y hasta el mes de agosto de 2014. Lo anterior conforme al contrato de mandato con fundamento en el cual ECOPETROL obra como mandatario de las compañías mencionadas para la recepción y pago de las facturas de energía eléctrica".

A la luz de las circunstancias descritas y, conforme a las anteriores disposiciones, las cuales corresponden a las normas con fundamento en las cuales la Secretaría de Hacienda procedió a liquidar el tributo, Ecopetrol no estuvo ni está obligado al pago de suma alguna, por las razones que a continuación se exponen.

1. Ecopetrol no realiza el hecho generador:

La Administración Tributaria liquida el impuesto de alumbrado público de los meses de enero a agosto de 2014, con base en los consumos de energía adquirida en el mercado no regulado.

Como se advirtió en la respuesta al requerimiento ordinario de información que se anexa como prueba documental de esta demanda, aunque las facturas emitidas por la Empresa Comercializadora de Energía del mercado no regulado se encuentran a nombre de Ecopetrol, lo cierto es que ello obedece a que entre las empresas CENIT y OLEODUCTO BICENTENARIO se celebró un acuerdo de voluntades que tiene como fin que Ecopetrol obre como mandataria de las dos compañías para la compra de la energía que estas requieren para su operación.

(...)

Como se ve en los contratos, el mandatario se encarga de la adquisición de la energía, pero es claro que quienes la consumen son los mandantes. De igual manera, es claro a la luz de los contratos, que ninguna de las obligaciones del mandatario está relacionada con afrontar las cargas tributarias del mandatario. En efecto, el numeral 19.9 de la cláusula décima novena citado anteriormente, claramente señala que la responsabilidad por el pago de los impuestos estará a cargo de cada una de las partes.

Así las cosas, resulta sorprendente que, no obstante haberse revelado en la etapa de respuesta del requerimiento ordinario la condición de mandatario de Ecopetrol, y haberse confirmado que ello era así en la etapa de interposición del recurso de reconsideración contra las distintas liquidaciones oficiales, la Administración haya optado de manera obstinada, por adelantar el trámite liquidatorio del tributo contra Ecopetrol, dejando de lado que el hecho generador era realizado por CENIT y OLEODUCTO BICENTENARIO.

Repárese al respecto, en que en los términos del artículo 152 del Acuerdo 013 de 2012, el hecho generador del impuesto de alumbrado público es "ser usuario potencial y beneficiario efectivo receptor de la prestación del servicio de alumbrado público, la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica".

Si Ecopetrol solo es quien adquiere la energía que consumen CENIT y OLEODUCTO BICENTENARIO en su operación de la Estación Araguane, Estación cuya propiedad es de estas dos últimas compañías, y para realizar esa labor no requiere estar localizado en Yopal, es claro que no realiza el hecho generador del tributo por imposibilidad física.

Es claro, en consecuencia, que no puede "ser usuario potencial y beneficiario efectivo receptor de la prestación del servicio de alumbrado público (...)" porque ni siquiera tiene presencia en la Estación Araguane. Se reitera, en virtud del mandato, Ecopetrol solo tiene la obligación de

negociar y comprar la energía que las dos compañías requieren para el funcionamiento de la Estación Araguaney en Yopal.

El contrato de aporte que más abajo se comenta, celebrado entre Ecopetrol y CENIT, permite evidenciar cuanto aquí se ha dejado expuesto.

2. Ecopetrol no es sujeto pasivo de la obligación tributaria

En virtud del aporte que Ecopetrol realizó el 1º de abril de 2013, a la sociedad CENIT S.A.S. de todos los sistemas de transporte, desde esa fecha no es dueña de los oleoductos, gasoductos, poliductos, estaciones de bombeo y demás activos vinculados a la línea de negocio de transporte y logística de hidrocarburos.

Dentro de la reorganización empresarial de la línea de negocio de transporte y logística de hidrocarburos en Ecopetrol, en aplicación al artículo 1º de la Ley 1118 de 2006, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1320 de 2012 (adjunto) autorizó a Ecopetrol para constituir una Filial, cuyo objeto social principal es el transporte y/o almacenamiento de hidrocarburos sus derivados, productos y afines a través de sistemas de transporte y/o almacenamiento propios o de terceros en Colombia o el Exterior.

Para tal efecto se constituyó el 15 de Junio de 2012 la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. identificada con el NIT 900.531.210-3, entidad a la cual Ecopetrol cedió toda su infraestructura de transporte (oleoductos y poliductos).

Dicha Cesión se consolidó desde el pasado 1 de Abril de 2013, mediante un Contrato de Aporte de Activos suscrito entre Ecopetrol S.A. y la Empresa Cenit SAS. En ese sentido, el Oleoducto Araguaney - Monterrey, y la correspondiente Estación de Transporte (Araguaney), que se encuentran en la jurisdicción del Municipio de Yopal, ya no son de propiedad de Ecopetrol.

El memorando del 4 de marzo de 2013, enviado por el doctor Álvaro Castañeda Caro, en su condición de Vicepresidente de Transporte y Logística de Ecopetrol al doctor Camilo Marulanda López, Presidente de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS, en el cual se recopiló la información enviada en oficios anteriores, relativos a los activos que se transferirían a CENIT el 1º de abril de 2013, relaciona los oleoductos que, en efecto, fueron transferidos.

Obsérvese que el memorando denominado Actualización entrega de activos a transferir relaciona los siguientes oleoductos:

Sistema (línea)	Estación Inicial	Estación Final
(...)	(...)	(...)
Araguaney - Monterrey	Araguaney	Monterrey
(...)	(...)	(...)

(...)

Así las cosas, ECOPETROL S.A. no es sujeto pasivo del Impuesto de Alumbrado Público en Yopal porque no es propietaria de la línea de transporte Araguaney - Monterrey atrás mencionados, que comprende la Estación Araguaney, ni ejerce, desde el 1º de abril de 2013, la actividad económica del Transporte de Hidrocarburos.

Sobre esas bases, es claro que los actos liquidatorios demandados, que el Municipio de Yopal le notificó a Ecopetrol, se fundamentan en hechos equivocados que no consultan la realidad fáctica de lo que viene sucediendo en la Estación Araguaney.

Téngase en cuenta, sobre el particular, que según el artículo 151 del Acuerdo 013 de 2012, los sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público en Yopal son los residentes del Municipio que sean usuarios potenciales y beneficiarios efectivos receptores del servicio de alumbrado público. Si tal como se viene demostrando, Ecopetrol no es residente de Yopal en relación con la Estación Araguaney, no puede válidamente sostenerse que es sujeto pasivo. (...)

(...)

Así las cosas, si mi representada no es sujeto pasivo y por ende no realiza el hecho generador del tributo, ello implica que sea inaplicable cualquiera de las tarifas que establece el Acuerdo 13 del 2012.

(...)

En el presente caso, ya se ha demostrado que la Administración Tributaria de Yopal omitió tener en cuenta que las redes de oleoductos y las Estaciones, entre los cuales se encuentran Araguaney en jurisdicción del Municipio de Yopal, son de CENIT S.A., lo que la condujo a afirmar sin realizar las verificaciones que eran del caso, si ECOPETROL era sujeto pasivo del impuesto

de alumbrado público. En consecuencia, el cobro realizado por la Administración Tributaria es improcedente, lo que conlleva la nulidad de los actos administrativos demandados.

B. Nulidad de las resoluciones acusadas por vulneración del derecho al debido proceso - Expedición de actos administrativos que no coinciden con lo preceptuado por el Estatuto de Rentas de Yopal, Acuerdo 13 de 2012, ni con el Estatuto Tributario Nacional - El procedimiento seguido contra Ecopetrol no existe en la norma local ni en la nacional

El artículo 457 del Acuerdo 13 de 2012, establece:

"Artículo 278. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de Corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo
4. Liquidación provisionar

Los artículos 458 a 483 desarrollan, con suficiente detalle, las liquidaciones a que alude el artículo 457.

De la lectura de las normas, es posible establecer que la liquidación de corrección aritmética prevista en el acuerdo, es la que puede emitir la Secretaría de Hacienda cuando un contribuyente ha cometido un error aritmético que lo conduce a pagar un menor valor por concepto de impuestos y sanciones.

La liquidación de revisión, por su parte, es la que puede expedir la Secretaría de Hacienda, tras la fiscalización que adelanta contra las declaraciones tributarias presentadas por un contribuyente, y en las que se evidencia que se han utilizado factores de depuración o determinación de un tributo, que no coinciden con los que la Administración considera correctos.

La liquidación de aforo será expedida por la Administración Tributaria cuando, previo emplazamiento en el que haya invitado a los contribuyentes a cumplir con su deber de declarar, no hayan procedido a declarar dentro del término de un mes siguiente, contado a partir de la notificación del emplazamiento para declarar. Es de mencionar que, este último procedimiento, supone, en primer término, la obligación de presentar declaraciones tributarias, cuyo incumplimiento debe hacerse evidente mediante la notificación de un emplazamiento para declarar, seguido de la imposición de la sanción por no declarar.

Sin que exista obligación de declarar, no puede iniciarse un procedimiento de aforo. En el presente caso, no hay ni ha habido norma, ni en vigencia del Acuerdo 004 de 2007 ni del 006 de 2013, que establezca la obligación de declarar el impuesto de alumbrado público. Por tanto, es inocuo el procedimiento seguido por la entidad territorial en contra de Ecopetrol con la única finalidad de ejercer el cobro del tributo.

Ahora bien, sustracción hecha de la improcedencia del aforo, es del caso resaltar que la liquidación del impuesto notificada por el Municipio a mi representada, no corresponde a ninguna de las categorías previstas en el artículo 278, transcrito.

Se trata, en ese sentido, de un acto administrativo de naturaleza atípica e innominada, no autorizado por el Estatuto de Rentas del Municipio de Yopal, como tampoco por el Estatuto Tributario Nacional, creado exclusivamente para obtener el pago del impuesto de alumbrado público.

Sobre las anteriores bases, es claro que con la expedición de las resoluciones demandadas, el Municipio de Yopal no solo transgredió múltiples disposiciones tributarias de carácter sustancial, sino que también vulneró gravemente el derecho fundamental al debido proceso de Ecopetrol, toda vez que el procedimiento seguido contra mi representada no es otra cosa que una creación del Municipio que no consulta ni los acuerdos municipales, ni la ley.

C. Nulidad absoluta de la actuación administrativa debido a la inobservancia del artículo 16 del Decreto 1053 de 1956 (Código de Petróleos) dado que los actos administrativos proferidos por el Municipio de Yopal imponen el cobro del impuesto de alumbrado público, contrariando así la exención expresa establecida en la ley.

El Decreto Legislativo 1056 de 1953, por medio del cual se expide el Código de Petróleos, refiere en su artículo 16 lo siguiente:

"ARTICULO 16. La exploración y explotación del petróleo, el petróleo que se obtenga, sus derivados y su transporte, las maquinarias y demás elementos que se necesitaren para su

beneficio y para la construcción y conservación de refinerías y oleoductos, quedan exentos de toda clase de impuestos departamentales y municipales, directos o indirectos, lo mismo que del impuesto fluvial (...)."

Este inciso primero del artículo 16 del Código de Petróleos se refiere a varias exenciones de impuestos así:

La exención de toda clase de impuestos departamentales y municipales para:

Las actividades de exploración y explotación de petróleo. El petróleo que se obtenga de esas actividades.

Los derivados que se obtengan de ese petróleo.

El transporte del petróleo y de sus derivados.

Las maquinarias y demás elementos que se necesiten para el beneficio del petróleo y sus derivados.

El acto administrativo demandado, viola abiertamente la prohibición de gravar con tributos departamentales o municipales la industria petrolera y las actividades conexas previstas en el artículo 16 del Código de Petróleos, porque determina un impuesto a cargo de Ecopetrol por la supuesta realización del hecho generador del impuesto de alumbrado público, consistente en que la jurisdicción del Municipio de Yopal mi representada es usuario no residencial del sector industrial o de servicios.

Tal como se expuso, mi representada no ha realizado el hecho generador del impuesto de alumbrado público porque no es el propietario de la Estación Arguaney, pero si en gracia de discusión lo fuera, no cabría duda de que el hecho generador que pretende aplicarle a Ecopetrol el Municipio, para sostener que aquí se ha causado un impuesto hasta el momento insoluto, vulnera flagrantemente lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Petróleos.

Repárese, al respecto, que son actividades y bienes exentos de todo tributo departamental y municipal, por expresa disposición legal, "El transporte del petróleo y de sus derivados" y las maquinarias y demás elementos que se necesiten para el beneficio del petróleo y sus derivados. Si ello es así, y el tributo que reclama la demandada claramente recae de manera directa sobre la actividad de transporte de petróleo que es la que se lleva a cabo en Arguaney por parte de CENIT y de OLEODUCTO BICENTENARIO, las maquinarias y elementos necesarios para el beneficio del petróleo y sus derivados, y de manera indirecta sobre la actividad de transporte del petróleo y sus derivados.

En efecto, los actos administrativos demandados establecen que mi representada debe la cantidad de \$75.196.750 por concepto de impuesto de alumbrado público causado durante los meses de enero a agosto de 2014, habida cuenta de que supuestamente realizó el hecho generador consistente en ser propietaria de la Estación de transporte de petróleo Arguaney, ubicada en jurisdicción de Yopal.

Con ello, en el hipotético caso de que Ecopetrol fuera propietaria de la Estación Arguaney, se estaría gravando con el impuesto de alumbrado público a Ecopetrol, por ser propietaria del oleoducto y de la estación de transporte, y en últimas, por realizar una actividad de transporte de crudo y derivados del petróleo, que es tanto como que el Municipio hubiese gravado con el impuesto predial la Estación Arguaney, o que gravara con el impuesto de industria y comercio los ingresos provenientes de su actividad de transporte, porque la Estación se encuentra situada en terrenos ubicados en jurisdicción de Yopal.

Por su parte el artículo 27 de la Ley 141 de 1994, expresa:

"ARTICULO 27. Prohibición a las entidades territoriales. Salvo las previsiones contenidas en las normas legales vigentes, las entidades territoriales no podrán establecer ningún tipo de gravamen a la explotación de los recursos naturales no renovables" (resaltado fuera de texto).

Corolario de lo anterior, vemos que existe una prohibición legal para incidir con más impuestos el transporte de hidrocarburos, porque el permitirlo afecta el desarrollo económico del país, por cuanto dicha carga tributaria será un costo que en últimas se trasladará al producto que consumen los Colombianos, y en éste caso los habitantes del Departamento de Casanare; prohibición legal que no fue tomada en cuenta por el municipio de Yopal al liquidar el impuesto a Ecopetrol."

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda donde se invoca el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que dio origen a este proceso se presentó ante la Oficina de Servicios y Apoyo Judicial de la ciudad de Yopal el 15 de octubre de 2015, siendo sometida a reparto en la misma fecha, le correspondió su conocimiento a este Estrado Judicial, siendo entregada en la Secretaría al día siguiente, e ingresó al Despacho para proveer el 9 de noviembre del 2015 (fls. 336 y 337 c.1).

Por auto fechado 4 de diciembre de 2015 (fl. 338 c.1), se INADMITIÓ la demanda con el fin de que subsanaran ciertas falencias formales de la misma, concediendo el respectivo término legal para ello; igualmente se reconoció personería jurídica a la apoderada judicial de la accionante.

Con auto del 4 de marzo de 2016 (fl. 346 c.1), se concedió un término adicional para corregir y/o aclarar un yerro encontrado en la subsanación de la demanda presentada por la parte actora.

Mediante proveído del 15 de julio de 2016 (fls. 385 y 386 c.1.), se ADMITIÓ el libelo demandatorio al reunir los requisitos mínimos exigidos en el estatuto procedimental, y se ordenó proceder conforme al articulado previsto en el estatuto procesal administrativo vigente, concediendo traslado al demandado y al agente del Ministerio Público.

Dentro del término legal otorgado por el Despacho con base en lo normado en el CPACA, la demandada – MUNICIPIO DE YOPAL constituyó apoderado, contestó el libelo, manifestándose respecto a los hechos y las pretensiones, expuso las razones de su defensa, enfocándose en la legalidad de los actos administrativos acusados, y planteando una excepción de la cual Secretaría corrió traslado (fl. 407 c.1.), obteniendo el respectivo pronunciamiento de la parte actora (fl. 408 a 412 c.1.), y quedando de esta forma trabada la litis.

Contestación de la parte demandada – Municipio de Yopal: (fls. 397 a 401 c.1).

El aludido ente territorial por intermedio de apoderado judicial se hace presente al escenario de la litis que se le ha planteado, manifestándose sobre los hechos de la demanda y oponiéndose a las pretensiones incoadas, fundando su posición jurídica en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

“A. SOBRE LA ALEGADA FALSA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEMANDADAS

1. Ecopetrol si realizó el hecho generador

Como se podrá probar, el inmueble en donde funciona la planta de bombeo de crudo conocida como Araguaney ubicada en jurisdicción de Yopal cuenta con la real y efectiva recepción del servicio de alumbrado público en las áreas de libre circulación tanto al interior del inmueble como en las vías públicas de acceso a la planta Araguaney.

2. Ecopetrol si es sujeto pasivo de la obligación

Exp. No. 2015-00472 Nulidad y Rest. del Derecho de ECOPETROL S.A. Vs. Municipio de Yopal.

Claramente al tenor de lo establecido en el artículo 151 del estatuto de rentas de Yopal TODAS las personas (incluidas las jurídicas) son sujeto pasivo del servicio de alumbrado público, INCLUIDOS, los USARIOS NO REGULADOS; según lo informo la comercializadora EMGESA, **Ecopetrol es usuario No regulado del servicio de energía eléctrica en el municipio de Yopal** desde el año de 2007; o por lo menos lo fue hasta el día en el cual transfirió de manera real y efectiva la propiedad del inmueble estación de bombeo Arguaney, ubicada en Yopal a la empresa CENIT SAS; situación jurídica que jamás reporto al municipio de Yopal, como claramente se lee en las diferentes resoluciones sumarias expedidas por la administración municipal, como tampoco aportaron (solo hasta la presentación de la demanda) la prueba de la existencia y representación legal y los contratos suscritos con las mencionadas CENIT y OLEODUCTO BICENTENARIO.

B. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LAS RESOLUCIONES DEMANDADAS

No Existió violación alguna al debido proceso Administrativo tributario.

El Acuerdo de Rentas de Yopal faculta al Municipio para cobrar el impuesto de alumbrado público.

Es decir el tributo se estableció teniendo en cuenta como hecho generador que las personas naturales y jurídicas que se encuentren ubicadas en el municipio de Yopal, para las cuales el mecanismo de recaudo a utilizar debía ser la factura de cobro del servicio de energía eléctrica, pero al no poderlo hacer así, la única forma para poder determinar y cuantificar el tributo es mediante una Liquidación Oficial de Aforo, la cual sólo podrá ser expedida por la Secretaría de Hacienda como lo hizo en su oportunidad, al no hallarse consagrada en nuestra normatividad la obligación formal de autoliquidar éste impuesto por parte de los contribuyentes, lo cual originó que la accionada a través de la Secretaría de Hacienda le fuera procedente expedir un acto preparatorio de liquidación oficial de aforo con el objeto de determinar y cuantificar el tributo.

Así las cosas, no existe vulneración del Principio del Debido Proceso porque el alcance de los actos administrativos, hoy censurados, es la determinación de un tributo sin determinarse sanción alguna por omisión o retardo en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

De ésta manera garantizó la entidad municipal accionada los principios de justicia y equidad tributaria consagrada en la Carta Magna y desarrollada en el artículo 683 del Estatuto Tributario nacional y el artículo 421 del Estatuto de Rentas de Yopal regente para la época de los hechos. Es decir, no se ha transgredido principios de equidad, generalidad y legalidad del impuesto, pues por el principio de autonomía de ésta entidad territorial reconocido en la Constitución Política de Colombia y por línea jurisprudencia que fue traída a colación en éste aparte, la accionada se ajustó en sus actuaciones administrativas que hoy pretende el accionante sean declaradas nulas.

La norma del nivel local que sustenta el Impuesto de Alumbrado Público, se acogieron al contexto legal y jurisprudencial que permitieron el contenido de los artículos 354 a 365 en el Acuerdo 013 de 2004 para posteriormente con la expedición del Decreto Compilatorio N° 100.24.00002 de 2006 regularlos en los artículos 358, 363 al 365 que amplió el grupo de los sujetos pasivos al incluirse a las Empresas Autogeneradores, Cogeneradoras, Generadoras y Comercializadoras de energía como también en sus etapas procedimentales y del Acuerdo 013 del 09 de diciembre de 2012 que reguló la Expedición de los Actos Administrativos que autorizan la Liquidación Oficial de Aforo y no la autoliquidación por parte del sujeto pasivo del tributo. de tal manera se enfatiza que el Municipio de Yopal a través de la Secretaria de Hacienda no ha inaplicado normas de carácter superior; ni pretermitió etapas que el accionante; ni transgredió el principio de legalidad del impuesto por determinación del mismo en cuanto al sujeto pasivo ni la tarifa del impuesto. Es decir, no es cierto que las Resoluciones demandadas, no se ajustan al ordenamiento tributario nacional.

C. SOBRE LA ALEGADA INOBSERVANCIA DEL ARTICULO 16 DEL DECRETO 1053 DE 1956

Este argumento solo tendría validez respecto de las actividades de exploración y explotación de petróleo que claramente No está gravando el Municipio de Yopal, pues lo que legítimamente se cobra es la disponibilidad del servicio de alumbrado público del que goza el inmueble en el que opera la estación de bombeo Arguaney que dispone en sus vías y áreas internas, así como en las externas del alumbrado público proporcionado por el municipio de Yopal."

De igual forma plantea la excepción denominada “*INEPTA DEMANDA, PUES DE LA NARRATIVA DE LOS HECHOS DEL LIBELO SE IMPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA ECOPETROL DE INTEGRAR A LA EMPRESA CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS COMO LITISCONSORTE NECESARIO (POR ACTIVA) COMO EVENTUAL RESPONSABLE (SUJETO PASIVO) PAGO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.*”

Otras actuaciones:

Con auto del 12 de mayo de 2017 (fls. 434 y 435 c.1. tomo II) se dispuso tener por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE YOPAL, se reconoció personería al apoderado judicial de esta y conforme al artículo 180 del CPACA dispuso convocar a la práctica de AUDIENCIA INICIAL señalando fecha y hora para la misma.

El día 1º de agosto de 2017 (fls. 446 – 448 vto. c.1 tomo II), se realizó **Audiencia Inicial** en la cual se trataron los temas de: Saneamiento del proceso, resolución de excepciones previas (donde se abordó la excepción de Inepta Demanda incoada por el Municipio de Yopal, negando su prosperidad) procedencia de la conciliación, fijación del litigio, decreto general de pruebas (se decretaron pruebas de carácter documental y un dictamen pericial) y fijación de fecha y hora para Audiencia de pruebas.

El 20 de noviembre de 2017 se llevó a cabo **Audiencia de Pruebas** (fls. 465 y 466 c.1. tomo II), que básicamente giró alrededor de i) Recaudo e incorporación de prueba documental decretada a solicitud de la parte demandada (donde se determinó ampliar el término probatorio por 10 días más, para que se realicen las gestiones pertinentes para su recaudo), y ii) Discusión y contradicción de dictamen pericial decretado a petición de la parte demandada (donde se determinó reemplazar al perito inicialmente designado por la FUNDACIÓN DEL DESARROLLO COMUNITARIO, concediéndole a este último término de 10 días para rendir la experticia); en consecuencia de lo anterior, se adoptó la decisión de Suspender la diligencia hasta tanto sean acopiadas las pruebas reiteradas o venza el termino concedido.

Mediante auto fechado 5 de junio de 2018 (fls. 475 y vto. c.1. tomo II), se adoptaron las siguientes determinaciones procesales:

“Requiérase por Secretaría al Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal, para que en un término de tres días (3) remita ante este Despacho oficio en el cual indique la información necesaria que demanda para hacer efectiva la consulta del certificado de libertad y tradición que corresponde al inmueble “estación de bombeo de Araguaney”. Deberá adjuntarse copia del presente auto y del oficio allegado a folio 7 del co. de pruebas.

Vencido el término otorgado, deberá la parte demandada dentro del lapso de tres (3) días, allegar la información requerida por la oficina de Instrumentos Públicos ante este Despacho, deberá dicha parte estar atenta a la respuesta que emita y se dirija a este expediente por parte de la oficina de Instrumentos Públicos. Secretaría sin necesidad de nuevo auto, procederá a reiterar el oficio número 00840 del 10 de agosto de 2017, con la información que se suministre como complementación por la parte demandada.

- *En lo que respecta al dictamen pericial decretado en Audiencia Inicial celebrada el día 1 de agosto de 2017 (fol. 446-448) y reiterada en Audiencia de Pruebas de fecha 20 de noviembre*

de 2017 (fol. 465-466), se requerirá al **municipio de Yopal** para que retire el oficio número 01064 del 27 de noviembre de 2017 (fol. 8 co pruebas) y lo radique ante la FUNDACIÓN DEL DESARROLLO COMUNITARIO, a fin de que recaudar la pericia decretada. Deberá dicha parte acreditar las gestiones que adelante a fin de obtener dicho medio probatorio mediante prueba sumaria. **Término para que allegue la pericia decretada: 20 días hábiles.**”

Por auto del 26 de noviembre de 2018 (fls. 501 y 502 c.1. tomo II), se ordenó requerir al Municipio de Yopal, con el fin de que realizara ciertas gestiones relacionadas con las pruebas decretadas, so pena de que se declaren surtidos los medios probatorios; igualmente, se reconoció personería jurídica a la nueva apoderada judicial de la entidad demandada y se fijó fecha y hora para la reanudación de la Audiencia de Pruebas.

El día 13 de junio de 2019 se llevó a cabo la Reanudación de la Audiencia de Pruebas (fls. 506 y 507 c.1. tomo II), que básicamente giró alrededor de i) Recaudo e incorporación de prueba documental decretada a solicitud de la parte demandada (donde se determinó aceptar el desistimiento de dicho medio probatorio planteado por la apoderada judicial del Municipio de Yopal); ii) Discusión y contradicción de dictamen pericial decretado a petición de la parte demandada (donde se determinó declarar surtido el medio probatorio al no haberse cumplido en debida forma con la carga procesal impuesta y encontrarse ampliamente vencidos los plazos concedidos); y iii) Finalmente se abordó la convocatoria para la realización de audiencia de alegatos y juzgamiento; sin embargo, con base en el inciso final del artículo 181 del CPACA se consideró innecesaria la práctica de la aludida audiencia y en consecuencia, se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes y en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, advirtiendo a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegatos.

SÍNTESIS DE ALEGATOS:

De la parte actora: (fls. 509 a 511 c.1 tomo II).

En su memorial de alegatos finales dicha parte procesal, reitera lo sustentado en la demanda, efectuando las siguientes precisiones y/o acotaciones:

“A. Nulidad de las resoluciones demandadas por incurrir en falsa motivación y por violación de las disposiciones que establecen los elementos esenciales de la obligación tributaria en el Acuerdo 013 de 2012- Ecopetrol no está obligado al pago del impuesto de alumbrado público conforme a los elementos de la obligación tributaria que establecen los artículos 151 a 154 del Acuerdo 013 de 2012.

Como réplica del argumento inicialmente esbozado por Ecopetrol en el escrito de demanda, el municipio de Yopal afirma que el inmueble correspondiente a la estación de bombeo Araguañey, sí se recibe el servicio de alumbrado público.

No obstante lo anterior, llamamos la atención en relación con el hecho que el municipio no ha aportado una sola prueba en la evidencia que dicho inmueble en efecto recibe el servicio de alumbrado público.

Y es que en aras de discusión, así se probará que el predio recibe el servicio de alumbrado público, ello no supera el argumento que Ecopetrol no realiza el hecho generador del impuesto ni que la Compañía es sujeto pasivo.

(...)

Sobre el particular insistimos en que debe ser el municipio, como autoridad tributaria, quien tiene la obligación de probar que Ecopetrol realiza el hecho generador, es sujeto pasivo y existe una base gravable sobre la cual liquidar el impuesto.

En el expediente de la referencia, el municipio, a pesar de tener la carga de la prueba, no ha demostrado la existencia de los elementos esenciales que permitan concluir, con lugar a hechos ciertos y probados, que Ecopetrol realiza el hecho generador, es sujeto pasivo y existe una base gravable sobre la cual liquidar el impuesto. El municipio se ha (sic) base en meras afirmaciones para soportar su tesis, pero ha omitido todas las pruebas y por ello, este honorable Despacho no tiene el soporte probatorio para llegar a una decisión precisa sobre la obligación tributaria de Ecopetrol.

B. Nulidad de las resoluciones acusadas por vulneración del derecho al debido proceso - Expedición de actos administrativos que no coinciden con lo preceptuado por el Estatuto de Rentas de Yopal, Acuerdo 13 de 2012, ni con el Estatuto Tributario Nacional - El procedimiento seguido contra Ecopetrol no existe en la norma local ni en la nacional

Nuevamente el municipio se limita a afirmar que sí aplicó el procedimiento correcto, pero en la contestación de la demanda se extraña algún fundamento legal que soporte, desde el punto de vista normativo, una explicación lógica y legal que permita llegar concluir que en efecto, el procedimiento sí está amparado en alguna disposición normativa.

Nótese que entre otros, Ecopetrol afirmó y sustentó que el municipio no aplicó de manera correcta el procedimiento tributario toda vez que, sin que exista obligación de declaración, no se puede iniciar un procedimiento de aforo pues precisamente éste aparte de la base que se omitió una declaración estando en la obligación de ello.

¿Con base en que fundamento legal puede este Honorable Despacho concluir que el procedimiento tributario aplicado por el municipio sí es el correcto, si con base en las normas locales tributarias, no existe la declaración del impuesto de alumbrado público?

C. Nulidad absoluta de la actuación administrativa debido a la inobservancia del artículo 16 del Decreto 1053 de 1956 (Código de Petróleos) dado que los actos administrativos proferidos por el Municipio de Yopal imponen el cobro del impuesto de alumbrado público, contrariando así la exención expresa establecida en la ley.

En relación con este cargo, el municipio de Yopal manifestó que no está gravando con el impuesto de alumbrado público la actividad de exploración y producción de hidrocarburos llevada a cabo por Ecopetrol en la jurisdicción de Yopal

Nuevamente, se extraña la prueba del municipio pues en este cargo también se limita a hacer una afirmación, pero teniendo la carga de la prueba, omite su obligación y por tanto, la única conclusión a la que se puede llegar es que no se probó que no se esté gravando la actividad de exploración y producción.

En consecuencia, este Honorable Despacho debe concluir que sí existe un gravamen sobre la actividad extractiva de Ecopetrol, en contra de lo preceptuado por el Código de Petróleo como se advirtió en la demanda."

El señor agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, guardó silencio en esta importante etapa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), como atributo esencial del ser humano, desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diversa índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Competencia:

Este Estrado Judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (artículo 155 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, procede a resolver los extremos de la Litis planteada, en armonía con lo normado en el artículo 187 ibidem.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

Problema jurídico planteado:

El fallo en lo sucesivo se ocupará de tres problemas jurídicos centrales, con base en los siguientes interrogantes que deberán ser dilucidados en el curso del mismo: en primer lugar: *¿Encuadra la persona jurídica demandante en su condición de sociedad con objeto principal de actividades comerciales o industriales correspondientes o relacionadas con la exploración, explotación, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de hidrocarburos sus derivados adicionalmente forman parte del objeto social de Ecopetrol S.A., para ser sujeto pasivo potencial del cobro de impuesto de alumbrado público en la ciudad de Yopal?* En esa primera perspectiva, deberá acudir a la interpretación de la norma, confrontada a lo inmerso en los actos demandados, e igualmente, a precedentes de la máxima guardiana de la Carta política y del Consejo de Estado.

En segundo lugar, deberá determinarse *¿si los actos demandados desconocieron la prohibición contenida en los artículos 16 del Código de Petróleos y 27 de la Ley 141 de 1994 de gravar con impuestos territoriales las actividades de exploración y explotación del petróleo?*

Lo anterior si se tiene en cuenta que, para el caso específico examinado, el litigio se concretó en el examen de legalidad de los actos administrativos acusados, concretamente si la actora es o no sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en la jurisdicción del municipio de Yopal (Casanare).

En tercer lugar, de ser positiva la respuesta a los anteriores interrogantes, surge el siguiente *¿Antes de la liquidación del impuesto de alumbrado público debió la administración local de Yopal, dar aplicación a lo establecido en el artículo 715 del Estatuto Tributario, es decir, la figura del emplazamiento previo por no declarar?* Ante los cuestionamientos planteados es imperioso definir el alcance del gravamen de alumbrado público aplicado a dicha actividad con el apoyo de la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que se ha ocupado de diversas facetas de litigios de esta índole.

Con base en lo anterior se trata de determinar si los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. 4097, 4098, 4099, 4100, 4101 del 1° de septiembre de 2014, y 5419, 5420, 5421 del 8 de octubre de 2014 expedidas por la Secretaría de Hacienda Municipal de Yopal, por medio de la cual el Municipio liquidó el impuesto de alumbrado público a cargo de ECOPETROL S.A. por los meses de enero a agosto de 2014 y las resoluciones Nos. 6471, 6472, 6473, 6474, 6475, 6476, 6477, 6478 del 17 de junio de 2015, expedidas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yopal – Casanare, a través de las cuales se resolvió de manera negativa los recursos de reconsideración presentadas en contra de las antes relacionadas que confirman los actos enunciados primeramente de liquidación oficial proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal de Yopal, se encuentran viciados de nulidad y en consecuencia, si es procedente el restablecimiento solicitado por la persona jurídica demandante.

Pruebas allegadas al expediente:

+ Certificado de existencia y representación legal de Ecopetrol S.A., de fecha 28 de septiembre de 2015, expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 2 a 34 c.1.).

+ Copia de la **Resolución No. 4097 de 1° de septiembre de 2014** (fls. 36 a 38 vto. c.1.), expedida por el Profesional de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yopal – Casanare, “*Por la cual se expide una Liquidación Oficial del Impuesto de Alumbrado Público*”, carga tributaria en cabeza de ECOPETROL S.A., y donde se destacan las siguientes consideraciones:

“I. ANTECEDENTES.

1. De acuerdo a información suministrada a la Alcaldía de Yopal por la comercializadora EMGESA la empresa ECOPETROL S.A. Nit 899.999.068-1 es usuario no regulado del servicio de energía en el Municipio de Yopal desde el año 2007. Razón por la cual es sujeta al cobro del Impuesto de Alumbrado Público establecido en el artículo 151 del Estatuto de rentas del Municipio de Yopal y artículo 363 del decreto 0002 de 2006.

2. La secretaria de Hacienda de Yopal envió a la comercializadora mencionada requerimiento de información de fecha 05 de junio de 2014, notificado según guía N° 109437 de la empresa de correspondencia SEMCA S.A.S.

3. Con fecha 18 de julio de 2014, la investigada remitió información solicitada sobre los valores facturados por consumo de energía correspondiente al año gravable 2014, de los usuarios a los cuales le suministra el servicio de energía.

(...)

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

1º. El Alumbrado público fue creado por el legislador nacional mediante las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

2º. En el Municipio de Yopal dicho tributo fue adoptado mediante los acuerdos 040 de 1999, 013 de 2004, 017 de 2005 y reiterado en el Decreto compilatorio 100.24.0002 de 2006, Acuerdo 013 de 09 de diciembre de 2012 Estatuto de Rentas vigente para el Municipio de Yopal.

3º. Corresponde a la secretaria de Hacienda hacer efectivo el recaudo de los impuestos, tasa y contribuciones de que sea sujeto activo el municipio de Yopal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 446 a 456 del Estatuto de Rentas.

4°. Le empresa ECOPETROL Nit 899.999.068-1, es usuario no regulado del servicio de energía eléctrica en el Municipio de Yopal desde el año 2007, razón por la cual es sujeto pasivo del Impuesto de Alumbrado Público establecido en los artículos 355 del anterior código de rentas y 151 del Actual Estatuto de Rentas de Yopal.

(...)

Finalmente, es importante anotar que son las entidades territoriales, los competentes para administrar los tributos de su propiedad y que dentro de esta competencia, pueden desarrollar procesos de fiscalización y determinación de los impuestos con el fin de evitar la elusión y evasión de los mismos, aplicando para el efecto por expreso mandato del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional; por lo tanto, en ejercicio de esta competencia, en el caso que nos ocupa, es **el Municipio de Yopal, es el competente para surtir los procesos de fiscalización o determinación en contra del Contribuyente ECOPETROL S.A. y obtener el pago del impuesto de Alumbrado Público del mes de Enero del año 2014, por valor facturado por consumo de energía en el ejercicio del desarrollo de sus actividades.** (Subraya y Negrilla del Juzgado)

5°. Una vez en claro el valor facturado por consumo de energía que obtuvo la investigada por el mes de enero del año 2014, la secretaría de Hacienda procede a determinar el impuesto a pagar mediante liquidación oficial, aplicando una tarifa del 14% Sobre el consumo \$94.659.433 para un total a pagar de \$13.252.321. (Subraya y Negrilla del Juzgado)

+ Copia de la **Resolución No. 6471 de 17 de junio de 2015** (fls. 39 a 43 vto. c.1.), expedida por el Secretario de Hacienda del Municipio de Yopal – Casanare, “Por medio de la cual se Resuelve Recurso de Reconsideración contra la Liquidación Oficial de Alumbrado Público No. 4097 del 01/09/2014.” (confirmando en su integridad la Resolución 4097/2014), donde se destacan las siguientes consideraciones:

“1°.- ECOPETROL ES CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN VIRTUD DE LA INFORMACIÓN EXOGENA SUMINISTRADA POR ENERCOSTA. El apoderado general de ECOPETROL manifiesta que su representada no es contribuyente del impuesto de alumbrado público por no estar en los supuestos jurídicos que la establecen como un sujeto pasivo al no ser generadora, autogeneradora, cogeneradora, comercializadora, ni beneficiaria efectiva del servicio de alumbrado público, en virtud del (sic) que la Planta de Bombeo Araguañey fue “aportada” a unas entidades denominadas CENIT y OLEODUCTO BICENTENARIO.

(...)

(...) se observa que el argumento esgrimido por el recurrente no es soportado sobre los diferentes medios probatorios que establecen las normas tributarias, en concordancia con las de procedimiento civil y el general del proceso, por cuanto, adjunto al texto del recurso de reconsideración, el representante de la investigada solo aportó un original del certificado de existencia y representación legal de ECOPETROL para demostrar su calidad de Apoderado General, y fotocopia simple de cinco (5) facturas expedidas por la empresa ENERCA a nombre de tres (3) personas naturales, que corresponden a inmuebles en la parte urbana de Yopal.

De esta forma, la prueba recaudada por la Administración Tributaria Municipal, como lo es la información reportada por la empresa ENERCOSTA, en la cual ECOPETROL es el beneficiario efectivo del suministro de Energía Eléctrica de la Planta Araguañey, no ha sido desvirtuada con otro medio probatorio que respalde el argumento expuesto por el apoderado de la investigada, motivo por el cual la decisión de esta oficina será desfavorable al recurrente en el presente punto argumentativo.

Así mismo, el apoderado de ECOPETROL tampoco aportó prueba de la existencia de las empresas denominadas CENIT y OLEODUCTO BICENTENARIO, las cuales supuestamente ahora son las contribuyentes del tributo objeto de la presente investigación.

2°.- EL CODIGO DE PETROLEOS NO ES APLICABLE AL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En efecto, este argumento del recurrente no es reforzado con jurisprudencia alguna, debido a que sobre este tributo no se ha producido, por cuanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado se ha referido a la pretensión de los municipios por tratar de gravar la producción petrolera con el impuesto de industria y comercio.

De ser cierto que las empresas petroleras estuviesen excluidas de cualquier tributo, no se habría presentado la sentencia en torno a la cual la BP EXPLORATION se le negó la demanda de nulidad

en torno a las transferencias del sector eléctrico que en su momento canceló a la Corporación Autónoma de la Orinoquia CORPORINOQUIA, y los municipios de Yopal y Aguazul.

ECOPETROL, a pesar de ser una empresa de economía mixta, organizada como sociedad anónima, cuyo capital mayoritario es de La Nación, no puede tener privilegios respecto a las demás empresas petroleras del nivel nacional e internacional, por cuanto, de ser así, atentaría contra el derecho constitucional a la igualdad y de libertad de empresa que debe regir para todas las empresas del sector petrolero, incluidas las estatales.

3°.- NO EXISTIÓ VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DEBIDO A QUE EN EL PRESENTE CASO NO EXISTIA OBLIGACIÓN DE EMPLAZAR PARA DECLARAR. Para determinar los tributos las leyes colombianas prevén dos sistemas como son las liquidaciones oficiales o las auto liquidaciones y en el presente caso, el municipio de Yopal no tenía establecida una auto declaración, motivo por el cual solo era posible expedir una liquidación oficial de aforo en la cual la Secretaría de Hacienda, determinara bimestralmente el valor del tributo a cancelar por los contribuyentes.

Argumentan el apoderado general de ECOPETROL que a su representada no omitió su deber de declarar y por consiguiente no se podía emitir una liquidación de aforo, a lo cual respondemos nuevamente que esta actuación no se podía dar en el presente proceso, debido a que en la época de los hechos, la normatividad de Yopal no había establecido la obligación formal de autoliquidar este impuesto por parte de los contribuyentes, motivo por el cual, no era posible expedir un acto preparatorio de una liquidación oficial de aforo, como sería un emplazamiento para declarar.

En otras palabras, la normatividad tributaria exige que previo a la expedición de una liquidación oficial de aforo, se le debe exigir al contribuyente que autoliquide su impuesto, so pena de ser sancionado en caso de renuencia, lo cual presupone la obligación formal de declarar en cabeza del sujeto pasivo. En el caso que nos ocupa, el tributo se estableció con la sujeción pasiva de las personas naturales y jurídicas que se encuentren ubicadas en el Municipio de Yopal, para las cuales el mecanismo de recaudo a utilizar debía ser la factura de cobro del servicio de energía eléctrica como lo manifiestan el apoderado de ECOPETROL, más al no poder hacerlo de esta manera, la única forma de poder determinar y cuantificar el tributo es mediante una liquidación oficial, en este caso de aforo, la cual solo puede ser expedida por la Secretaría de Hacienda como efectivamente se realizó.

En estas circunstancias, no existe violación al debido proceso, por cuanto el objetivo del acto administrativo es la determinación del tributo sin especificar ningún tipo de sanción por la omisión o el retardo en el cumplimiento de la obligación, con lo cual la administración aplicó los principios de justicia y equidad tributaria consagrados en la Constitución Nacional y desarrollados en los artículos 683 del estatuto tributario nacional y 421 del Estatuto de Rentas de Yopal vigente para la época de los hechos.

(...)

Como se observa, el artículo 151 del estatuto de rentas señala que el requisito para ser sujeto pasivo de este impuesto, es el de **ser usuario potencial del servicio** en el municipio de Yopal, situación que si cumple la empresa investigada como se demuestra en el acápite de pruebas, por cuanto ejerce labores de servicio en su Planta de Araguañey como lo menciona en su escrito de recurso.

(...)

Corolario de lo expuesto, es que si la investigada presta servicios en Yopal, es claro que está ejerciendo una actividad gravada con el impuesto y por lo tanto debe contribuir a los costos y gastos de los mismos dentro de los criterios de justicia y equidad que consagra la constitución nacional (artículo 95-9) y desarrolla el artículo 683 del estatuto tributario nacional.

3°.- CONCLUSIONES.

3.1.- ECOPETROL no probó, con base en lo dispuesto en los artículos 1757 del Código Civil, 177 del Código de Procedimiento Civil y 167 del Código General de Proceso, el argumento expuesto en el sentido de que la Planta Araguañey había sido cedida a unas entidades denominadas CENIT y OLEODUCTO BICENTENARIO.

3.2.- Tampoco probó a que tipo de negocio se refería con la supuesta cesión, ni la existencia de las entidades CENIT y OLEODUCTO BICENTENARIO, que menciona en su escrito.

3.3.- ECOPETROL no puede tener privilegios en el nivel de tributación por su carácter mayoritariamente público, por cuanto este hecho atentaría contra el derecho constitucional a la igualdad y a la libertad de empresa.

3.4.- Todas las personas naturales y jurídicas que realicen operaciones en Yopal son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público como usuarios efectivos o potenciales del mismo.

3.5.- Como la responsabilidad en la cuantificación del impuesto estaba en cabeza de la Secretaría de Hacienda mediante liquidaciones oficiales, en la presente determinación no se le calcularon valores por concepto de sanciones o intereses moratorios, lo que significa que la investigada está cancelando la misma suma que hubiese cancelado en el año 2009.

3.6.- No se le ha desconocido el derecho constitucional al debido proceso del recurrente, por cuanto el municipio solo le ha determinado el valor de la obligación tributaria sin liquidar sanciones o intereses moratorios, los cuales, solo serían viables, como lo manifiesta el recurrente, si existiera un formulario de auto declaración.”

+ Copia de la **Resolución No. 4098 de 1º de septiembre de 2014** (fls. 45 a 47 vto. c.1.), expedida por el Profesional de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yopal – Casanare, “*Por la cual se expide una Liquidación Oficial del Impuesto de Alumbrado Público*”, carga tributaria en cabeza de ECOPETROL S.A., correspondiente al mes de febrero de 2014 – aplicando una tarifa del 14% sobre el consumo \$60.079.573 para un total a pagar de \$8.411.140 (se advierte que la argumentación o fundamentación de dicha decisión, es la misma esbozada en la Resolución No. 4097 de 1º de septiembre de 2014); igualmente, se adjunta copia de la **Resolución No. 6472 de 17 de junio de 2015** (fls. 48 a 52 vto. c.1.), expedida por el Secretario de Hacienda del Municipio de Yopal – Casanare, “*Por medio de la cual se Resuelve Recurso de Reconsideración contra la Liquidación Oficial de Alumbrado Público No. 4098 del 01/09/2014.*”, confirmando en su integridad la Resolución 4098/2014 (se advierte que la argumentación o fundamentación de dicha decisión, es la misma esbozada en la Resolución No. 6471 del 17 de junio de 2015).

+ Copia de la **Resolución No. 4099 de 1º de septiembre de 2014** (fls. 54 a 56 vto. c.1.), expedida por el Profesional de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yopal – Casanare, “*Por la cual se expide una Liquidación Oficial del Impuesto de Alumbrado Público*”, carga tributaria en cabeza de ECOPETROL S.A., correspondiente al mes de marzo de 2014 – aplicando una tarifa del 14% sobre el consumo \$45.171.715 para un total a pagar de \$6.324.040 (se advierte que la argumentación o fundamentación de dicha decisión, es la misma esbozada en la Resolución No. 4097 de 1º de septiembre de 2014); igualmente, se adjunta copia de la **Resolución No. 6473 de 17 de junio de 2015** (fls. 57 a 61 vto. c.1.), expedida por el Secretario de Hacienda del Municipio de Yopal – Casanare, “*Por medio de la cual se Resuelve Recurso de Reconsideración contra la Liquidación Oficial de Alumbrado Público No. 4099 del 01/09/2014.*”, confirmando en su integridad la Resolución 4099/2014 (se advierte que la argumentación o fundamentación de dicha decisión, es la misma esbozada en la Resolución No. 6471 del 17 de junio de 2015).

+ Copia de la **Resolución No. 4100 de 1º de septiembre de 2014** (fls. 63 a 65 vto. c.1.), expedida por el Profesional de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yopal – Casanare, “*Por la cual se expide una Liquidación Oficial del Impuesto de Alumbrado Público*”, carga tributaria en cabeza de ECOPETROL S.A., correspondiente al mes de abril de 2014 – aplicando una tarifa del 14% sobre el consumo \$62.097.969 para un total a pagar de \$8.693.716 (se advierte que la argumentación o fundamentación de dicha decisión, es la misma esbozada en la Resolución No. 4097 de 1º de septiembre de 2014); igualmente, se adjunta copia de la **Resolución No. 6474 de 17 de junio de 2015** (fls. 66 a 70 vto. c.1.), expedida por el Secretario de Hacienda del Municipio de Yopal – Casanare, “*Por medio de la cual se Resuelve Recurso de Reconsideración contra la Liquidación Oficial de Alumbrado Público No. 4100 del*

01/09/2014.”, confirmando en su integridad la Resolución 4100/2014 (se advierte que la argumentación o fundamentación de dicha decisión, es la misma esbozada en la Resolución No. 6471 del 17 de junio de 2015).

+ Copia de la **Resolución No. 4101 de 1º de septiembre de 2014** (fls. 72 a 74 vto. c.1.), expedida por el Profesional de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yopal – Casanare, “*Por la cual se expide una Liquidación Oficial del Impuesto de Alumbrado Público*”, carga tributaria en cabeza de ECOPETROL S.A., correspondiente al mes de mayo de 2014 – aplicando una tarifa del 14% sobre el consumo \$65.978.634 para un total a pagar de \$9.237.009 (se advierte que la argumentación o fundamentación de dicha decisión, es la misma esbozada en la Resolución No. 4097 de 1º de septiembre de 2014); igualmente, se adjunta copia de la **Resolución No. 6475 de 17 de junio de 2015** (fls. 75 a 79 vto. c.1.), expedida por el Secretario de Hacienda del Municipio de Yopal – Casanare, “*Por medio de la cual se Resuelve Recurso de Reconsideración contra la Liquidación Oficial de Alumbrado Público No. 4101 del 01/09/2014.*”, confirmando en su integridad la Resolución 4101/2014 (se advierte que la argumentación o fundamentación de dicha decisión, es la misma esbozada en la Resolución No. 6471 del 17 de junio de 2015).

+ Copia de la **Resolución No. 5419 de 8 de octubre de 2014** (fls. 81 a 83 vto. c.1.), expedida por el Profesional de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yopal – Casanare, “*Por la cual se expide una Liquidación Oficial del Impuesto de Alumbrado Público*”, carga tributaria en cabeza de ECOPETROL S.A., correspondiente al mes de junio de 2014 – aplicando una tarifa del 14% sobre el consumo \$78.317.894 para un total a pagar de \$10.964.505 (se advierte que la argumentación o fundamentación de dicha decisión, es la misma esbozada en la Resolución No. 4097 de 1º de septiembre de 2014); igualmente, se adjunta copia de la **Resolución No. 6476 de 17 de junio de 2015** (fls. 84 a 88 vto. c.1.), expedida por el Secretario de Hacienda del Municipio de Yopal – Casanare, “*Por medio de la cual se Resuelve Recurso de Reconsideración contra la Liquidación Oficial de Alumbrado Público No. 5419 del 08/10/2014.*”, confirmando en su integridad la Resolución 5419/2014 (se advierte que la argumentación o fundamentación de dicha decisión, es la misma esbozada en la Resolución No. 6471 del 17 de junio de 2015).

+ Copia de la **Resolución No. 5420 de 8 de octubre de 2014** (fls. 90 a 92 vto. c.1.), expedida por el Profesional de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yopal – Casanare, “*Por la cual se expide una Liquidación Oficial del Impuesto de Alumbrado Público*”, carga tributaria en cabeza de ECOPETROL S.A., correspondiente al mes de julio de 2014 – aplicando una tarifa del 14% sobre el consumo \$74.929.839 para un total a pagar de \$10.490.177 (se advierte que la argumentación o fundamentación de dicha decisión, es la misma esbozada en la Resolución No. 4097 de 1º de septiembre de 2014); igualmente, se adjunta copia de la **Resolución No. 6477 de 17 de junio de 2015** (fls. 93 a 97 vto. c.1.), expedida por el Secretario de Hacienda del Municipio de Yopal – Casanare, “*Por medio de la cual se Resuelve Recurso de Reconsideración contra la Liquidación Oficial de Alumbrado Público No. 5420 del 08/10/2014.*”, confirmando en su integridad la Resolución 5420/2014 (se advierte que la argumentación o fundamentación de dicha decisión, es la misma esbozada en la Resolución No. 6471 del 17 de junio de 2015).

+ Copia de la **Resolución No. 5421 de 8 de octubre de 2014** (fls. 99 a 101 vto. c.1.), expedida por el Profesional de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yopal – Casanare, “*Por la cual se expide una Liquidación Oficial del Impuesto de Alumbrado Público*”, carga tributaria en cabeza de ECOPETROL S.A., correspondiente al mes de agosto de 2014 – aplicando una tarifa del 14% sobre el consumo \$55.884.586 para un total a pagar de \$7.823.842 (se advierte que la argumentación o fundamentación de dicha decisión, es la misma esbozada en la Resolución No. 4097 de 1º de septiembre de 2014); igualmente, se adjunta copia de la **Resolución No. 6478 de 17 de junio de 2015** (fls. 102 a 106 vto. c.1.), expedida por el Secretario de Hacienda del Municipio de Yopal – Casanare, “*Por medio de la cual se Resuelve Recurso de Reconsideración contra la Liquidación Oficial de Alumbrado Público No. 5421 del 08/10/2014.*”, confirmando en su integridad la Resolución 5421/2014 (se advierte que la argumentación o fundamentación de dicha decisión, es la misma esbozada en la Resolución No. 6471 del 17 de junio de 2015).

+ Copia de los recursos de Reconsideración incoados por el apoderado judicial de Ecopetrol S.A. en contra de las Resoluciones Nos. 4097 (fls 107 a 110 vto. c.1.), 4098 (fls 111 a 114 vto. c.1.), 4099 (fls 115 a 118 vto. c.1.), 4100 (fls 119 a 122 vto. c.1.), 4101 (fls 123 a 126 vto. c.1.) del 1º de septiembre de 2014, y Nos. 5419 (fls 127 a 130 vto. c.1.), 5420 (fls 131 a 134 vto. c.1.), 5421 (fls 135 a 138 vto. c.1.), del 8 de octubre de 2014.

+ Copia de un oficio sin fecha, pero con radicado 8 de Julio de 2014 (ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yopal), suscrito por apoderado judicial de ECOPETROL S.A. y dirigido a la Alcaldía Municipal de Yopal – Secretaría de Hacienda de Yopal, mediante el cual dan respuesta al requerimiento No. RI. No. 160.46.4.3518 del 5 de junio de 2014 (fls. 139 a 141 vto. c.1.), donde se abordaron los siguientes ítems: “1.1. *Consumos de energía de los meses de enero hasta mayo del año 2014 en el Municipio de Yopal*”, “1.2. *Copia de facturas legibles del valor facturado por Empresa de Energía del Casanare Y Energía Empresarial de la Costa correspondientes al consumo de energía de los meses de Enero hasta Mayo del año 2014.*”, “1.3. *Valor de las facturas de energía de los meses enero hasta mayo 2014 Facturados por ENERCA y ENERCOSTA.*” y del cual se destaca lo siguiente:

“Con todo, es importante mencionar que a pesar de que ENERGÍA EMPRESARIAL DE LA COSTA ha venido facturando a ECOPETROL S.A. el servicio de energía prestado en la subestación de transporte de crudo ubicada en YOPAL (ARAGUANÉY), los consumos fueron realizados por CENIT y OLEODUCTO BICENTENARIO desde el mes de Enero y hasta el mes de Mayo de 2014. Lo anterior, en virtud del contrato de mandato número MA-0021930, con fundamento en el cual ECOPETROL obra como mandatario de las compañías mencionadas para la recepción y pago de las facturas de energía eléctrica por los consumos realizados en la subestación YOPAL – ARAGUANÉY. Los verdaderos consumidores de energía son, en consecuencia, OLEODUCTO BICENTENARIO y CENIT.”

Igualmente adjunta copia de las facturas de energía expedidas por ENERCOSTA y ENERCA (fls. 142 a 171 c.1.).

+ Copia de un Requerimiento identificado bajo el radicado No. 160.46.4.3698 del 19 de agosto de 2014, expedido por el Profesional Universitario – Rentas del Municipio de Yopal y dirigido a Ecopetrol S.A. (fls. 174 y vto. c.1.), mediante el cual solicita lo siguiente:

"(...) Para que en el plazo perentorio de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación del presente requerimiento, suministre la siguiente información en medio físico y magnético, con destino a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yopal, con el objeto de adelantar procesos de fiscalización del Impuesto de alumbrado público de la vigencia 2014.

- 1) *Consumo de energía de los meses de Junio, Julio y Agosto del año 2014.*
- 2) *Copia de facturas legibles del valor facturado por ENERCOSTA correspondiente al consumo de energía de los meses de Junio, Julio y Agosto del año 2014."*

ECOPETROL S.A. a través de apoderado judicial dio respuesta a dicho requerimiento a través de oficio con radicado 2-2014-005-19025 del 26 de septiembre de 2014 (fls. 175 a 177 c.1.), anexando los respectivos soportes (fls. 178 a 197 vto. c.1.).

+ Copia del Decreto Nacional No 1320 del 15 de junio de 2012 *"Por el cual se autoriza a Ecopetrol S.A. para participar en la constitución de una filial"* (fls. 198 y 199 c.1.).

+ Copia del Acuerdo Municipal No. 013 del 9 de diciembre de 2012, expedido por el Concejo Municipal de Yopal *"Por medio del cual se expide el Estatuto de Rentas del Municipio de Yopal – Casanare."* (fls. 202 a 253 vto. c.1.).

+ Copia de un documento privado de fecha 15 de junio de 2012, suscrito aparentemente por la representante legal de ECOPETROL S.A., con el cual se constituyó una sociedad por acciones simplificada denominada Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., cuyo objeto social es: *"La Sociedad tendrá como objeto principal el transporte y/o almacenamiento de hidrocarburos, sus derivados, productos y afines, a través de sistemas de transporte y/o almacenamiento propios o de terceros en la República de Colombia o en el exterior."* (fls. 255 a 267 vto. c.1.).

+ Copia de un documento privado denominado *"CONTRATO DE APORTE DE ACTIVOS"* aparentemente de fecha 1º de abril de 2013, suscrito entre ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. (fls. 268 a 285 vto. c.1.).

+ Copia del *"CONTRATO DE MANDATO SIN REPRESENTACIÓN"* de fecha 1º de abril de 2013 (fls. 288 a 296 vto. c.1.), suscrito entre CENIT – TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS (mandante) y ECOPETROL S.A. (mandatario), cuyo objeto fue:

"2.1. El objeto del presente Contrato, es el de confiar el ejercicio de compra de energía en el Mercado de Energía Mayorista (MEM) al Mandatario, para que de manera conjunta con las compras propias de energía que realice el Mandatario, incluya la demanda del Mandante. El presente Mandato no incluye facultades de representación, por esta razón, el Mandatario actuará en nombre propio pero por cuenta y riesgo del Mandante.

2.2. El Mandante, por su parte, una vez suscritos por el Mandatario los contratos de compra de energía respectivos, con los agentes autorizados por la regulación y dentro del marco previsto por la CREG, se obliga a pagar al Mandatario la energía adquirida en su nombre, a los precios que

resulten de los procesos de contratación realizados. De igual forma se obliga a pagar al Mandatario la remuneración establecida en la Cláusula Quinta del presente Contrato.”

+ Copia del “**CONTRATO DE MANDATO SIN REPRESENTACIÓN**” de fecha 20 de diciembre de 2013 (fls. 297 a 305 c.1.), suscrito entre OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S. (mandante) y ECOPETROL S.A. (mandatario), cuyo objeto es idéntico al que fue reseñado en precedencia con CENIT.

+ Copia del Contrato N° MA-0021930 del 6 de febrero de 2013 (fls. 306 a 312 c.1.), suscrito entre ECOPETROL S.A. (contratante) y ENERGÍA EMPRESARIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P. (contratista), cuyo objeto fue:

“El objeto del presente **Contrato** es: “**COMPRA DE ENERGÍA ELECTRICA DESDE EL SISTEMA DE INTERCONEXIÓN NACIONAL REQUERIDO PARA LAS FRONTERAS NO REGULADAS DE ECOPETROL S.A. PARA LA ZONA LLANOS**”

La zona asignada con las fronteras asociadas a la misma, se encuentran de acuerdo a lo descrito en el Anexo 3.1 Características de los Centros de Consumo de los **DPS**

PARÁGRAFO. Si las necesidades operativas así lo determinan, **ECOPETROL** previa realización de los procedimientos internos a que hubiere lugar, y ajustándose a la normatividad vigente, podrá incorporar nuevas fronteras de consumo a este **Contrato**, de común acuerdo con el **CONTRATISTA**.

ECOPETROL podrá, en caso de ser necesario por motivos técnicos y/o operativos debidamente sustentados, retirar alguno de sus fronteras de consumo de la cobertura de este **Contrato**, lo cual será informado oportunamente al **CONTRATISTA**.

PARAGRAFO. - USO DE OPCIONES: **ECOPETROL** ejercerá libre y autónomamente la(s) opción(es) pactada (s) en este Contrato. Para el efecto, para cada una de las Zonas en los años 2015, 2016, 2017 y 2018, podrá hacer uso de la cantidad de opciones con respecto a los porcentajes de participación de precio fijo y bolsa, Indicadas en el Anexo **CONDICIONES ECONOMICAS DEL CONTRATO**. **ECOPETROL** tendrá la opción de escoger un porcentaje de bolsa inferior hasta en un 75% del valor ofertado en estos años. Para hacer efectivas las opciones de cambio **ECOPETROL** debe avisar mediante comunicación escrita, antes de finalizar el mes de octubre previo al inicio de los años 2015, 2016, 2017 y 2018.”

+ Copia del Contrato N° MA-0021963 del 7 de febrero de 2013 (fls. 313 a 319 c.1.), suscrito entre ECOPETROL S.A. (contratante) y ENERGÍA EMPRESARIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P. (contratista), cuyo objeto es idéntico al que fue reseñado en precedencia en el contrato No. MA-0021930 del 2013.

+ Copia de un documento denominado “**ANEXO 3.1. CARACTERISTICAS DE LAS ZONAS / CENTROS DE CONSUMO**” – “**COMPRA DE ENERGÍA ELECTRICA DESDE EL SISTEMA DE INTERCONEXIÓN NACIONAL, REQUERIDO PARA LAS FRONTERAS NO REGULADAS DE ECOPETROL S.A.**”, aparentemente elaborado por ECOPETROL S.A. (carece de fecha y firma de su autor), donde se relaciona como uno de sus centros de consumo de energía a la Estación de ARAGUANEY ubicada en el municipio de Yopal – Casanare (fls. 320 a 321 vto. c.1.).

APLICACIÓN DE NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA AL CASO CONCRETO:

Inicialmente se debe tener en cuenta que la jurisdicción contencioso administrativa está instituida para conocer de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo conforme lo establece el Art. 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Entrando en materia, la prestación del servicio público de alumbrado corresponde al municipio de acuerdo al artículo 311 de la Constitución Política:

"ARTÍCULO 311. *Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes".*

Por su parte el Decreto 2424 de 18 de julio de 2006 "*Por el cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público*", define el servicio de alumbrado público en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. *Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.*

PARÁGRAFO. *La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o Distrito." (Subraya la Sala).*

Con anterioridad al prenotado decreto, la Comisión de Regulación de Energía y Gas en la Resolución 043 de 23 de octubre de 1995 definió el servicio de alumbrado público de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1º. DEFINICIONES. *Para efectos de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: *Es el servicio consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente al municipio, con el propósito de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluirán los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el municipio. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular".*

En esta misma resolución la CREG señaló que el municipio es el responsable de la prestación del servicio de alumbrado público dentro del perímetro urbano y el área rural comprendida en su jurisdicción, al igual que su mantenimiento y expansión.

“ARTICULO 2o. RESPONSABILIDAD EN LAS ETAPAS DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO. Es competencia del Municipio prestar el servicio de alumbrado público dentro del perímetro urbano y el área rural comprendidos en su jurisdicción.

El municipio es responsable del mantenimiento de los postes, redes, transformadores exclusivos para alumbrado público, luminarias y demás elementos destinados para la prestación del servicio de alumbrado público en los términos que se señalen en el convenio o contrato respectivo, para lo cual se tendrá en cuenta la propiedad de las redes y demás elementos destinados al servicio. Deberá, igualmente, velar por la incorporación de los avances tecnológicos que permitan hacer un uso más eficiente de la energía eléctrica destinada para tal fin, así como la de elementos que ofrezcan la mejor calidad de iluminación, según la capacidad económica del municipio. Para realizar el mantenimiento se debe tener en cuenta la norma técnica colombiana correspondiente.

También le corresponde al municipio desarrollar la expansión de su sistema de alumbrado público, sin perjuicio de las obligaciones que señalen las normas urbanísticas o de planeación municipal a quienes acometan proyectos de desarrollo urbano.

El suministro de la energía eléctrica para el servicio de alumbrado público es responsabilidad de la empresa distribuidora o comercializadora con quien el municipio acuerde el suministro, mediante convenios o contratos celebrados con tal finalidad. Las características técnicas de la prestación del servicio se sujetarán a lo establecido en los Códigos de Distribución y de Redes.”

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el tema impositivo, el artículo 338 de la Constitución Política, dispone:

“ARTÍCULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.” (Se subraya por su valía).

En concordancia con esta norma se encuentra el artículo 313-4 de la CP que dispone la facultad impositiva en los entes territoriales en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 313. *Corresponde a los concejos:*

1. (...)
4. *Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.*
5. (...)

Por su parte, el artículo 363 enseña:

“ARTICULO 363. *El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.*

Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Breve historial:

El impuesto sobre el servicio de alumbrado público tiene su origen en la Ley 97 de 24 de noviembre de 1913 que da autorización al Concejo Municipal de Bogotá para crearlo, organizar su cobro y darle el destino que juzgue más conveniente para atender los servicios municipales, así:

Art. 1o.- *El concejo municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la asamblea departamental:*

a) *El de expendio a los consumidores de los licores destilados. Se exceptúa el alcohol desnaturalizado que se destine a objetos industriales.*

b) *Impuesto sobre el consumo de tabaco extranjero, en cualquier forma.*

c) *Impuesto de extracción de arena, cascajo y piedras del lecho de los cauces de ríos y arroyos, dentro de los términos municipales, sin perjudicar el laboreo legítimo de las minas y el aprovechamiento legítimo de las aguas.*

d) *Impuesto sobre el servicio de alumbrado público.*

e) *Impuesto sobre el barrido y la limpieza de las calles.*

Parágrafo.- *La imposición de las contribuciones de que tratan los incisos marcados con las letras d y e, envolverá implícitamente la derogación de los que hoy se hallaren establecidos por la misma causa.*

f) (...) *(se subraya por interés en la Litis).*

Esta facultad se hizo extensiva a todos los municipios en virtud de la Ley 84 de 30 de noviembre de 1915, “*por la cual se reforman y adicionan las Leyes 4 y 97 de 1913*”, al disponer:

“ARTÍCULO 1o. *Los Concejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones, además de las que les confiere el artículo 169 de la Ley 4 de 1913.*

a). *Las que le fueron conferidas al Municipio de Bogotá por el artículo 1 de la Ley 97 de 1913, excepto la de que trata el inciso b) del mismo artículo, siempre que las Asambleas Departamentales los hayan concedido o les concedan en lo sucesivo dichas atribuciones.*

b). (...)

Facultad de los Concejos Municipales en la materia:

Partiendo de la premisa que los Concejos Municipales y Distritales se encuentran facultados para establecer los elementos del impuesto de alumbrado público como tributo autorizado por el legislador, el Concejo Municipal de Yopal (Casanare) mediante el Acuerdo 013 del 9 de diciembre de 2012, respecto al cobro del impuesto de alumbrado público, estableció lo siguiente:

**“CAPITULO VIII
IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 148. - AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de servicio de Alumbrado Público está autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

Artículo 149. - DEFINICION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO: Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de Yopal. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

Parágrafo: La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del Municipio de Yopal.

Artículo 150. - SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO: Comprende el conjunto de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general, todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no formen parte del sistema de distribución.

Artículo 151. - SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto por el servicio de Alumbrado Público todas las personas residentes en la jurisdicción del Municipio de Yopal, incluidos los autogeneradores, cogeneradores, generadores y los comercializadores de energía, los cuales se constituyen en usuarios potenciales y beneficiarios efectivos receptores del servicio de alumbrado público

Artículo 152. - HECHO GENERADOR. Lo constituye el ser usuario potencial y beneficiario efectivo receptor de la prestación del servicio de alumbrado público, la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica.

Artículo 153. - BASE GRAVABLE. La base gravable para el Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público será:

1. Para los beneficiarios del servicio de energía domiciliaria es el valor facturado por la Empresa que suministre el servicio.
2. Para los autogeneradores, cogeneradores y generadores de energía la base será la capacidad de generación en Kw instalado de las máquinas utilizadas para el consumo de la energía.
3. Para las Empresas Comercializadoras será los ingresos brutos mensuales.

Artículo 154. - TARIFAS. Las tarifas por concepto del servicio de Alumbrado Público en el Municipio de Yopal, serán las siguientes:

PARA LOS		TARIFA MENSUAL (%)
RESIDENCIAL	Estrato 1	5,4%
	Estrato 2	8.0%
	Estrato 3	11.0%
	Estrato 4	15.0%
	Estratos 5 y 6	16.0%
OFICIAL REGULADO.		14.0%
INDUSTRIAL, FINANCIERO Y COMERCIAL REGULADO.		14.0%
INDUSTRIAL, FINANCIERO, COMERCIAL Y OFICIAL NO REGULADO.		14.0%

2. PARA LOS GENERADORES, COGENERADORES Y/O GENERADORES que desarrollen otras actividades de generación complementaria, para satisfacer sus necesidades de consumo de energía eléctrica, se les facturara mensualmente el servicio de alumbrado público de acuerdo con la capacidad de las máquinas de generación a la tarifa de (\$100) cien pesos m/cte por kw instalado, este valor se incrementara mensualmente de acuerdo con el índice de Precios al Productor I.P.P.

En el caso que un autogenerador además de la energía generada adquiera energía adicional del sistema interconectado, el valor adicional a cobrar será el resultante de la aplicación del porcentaje acordado y facturado directamente para el comercializador.

3. PARA LAS EMPRESAS COMERCIALIZADORAS QUE EJERZAN LABORES EN EL MUNICIPIO DE YOPAL. Serán gravadas en el 9*1000 de sus ingresos brutos y se liquidara mensualmente.

Parágrafo. El pago del servicio de Alumbrado Público por parte de los autogeneradores, cogeneradores, generadores y comercializadores de energía deberá efectuarse dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes.

Artículo 155. - MECANISMO DE RECAUDO. El Municipio es responsable del pago del suministro, mantenimiento y expansión del servicio. Este podrá efectuar directamente el cobro a los beneficiarios y autogeneradores o celebrar convenios con las empresas de servicios públicos, con el fin de que los cobros se efectúen por esta última a los beneficiarios y autogeneradores, mediante la utilización de la infraestructura de las empresas distribuidoras; esta potestad se considera discrecional para la Administración.

Artículo 156. - EXENCIONES. Estarán exentos del pago del impuesto del Servicio de Alumbrado Público los establecimientos Educativos de carácter Oficial”.

Marco jurisprudencial reciente:

El máximo organismo de lo contencioso administrativo del país², en caso de similar corte y textura, ha señalado lo siguiente:

“En lo relativo al **impuesto de alumbrado público**, es preciso recordar que el artículo 1º de la Ley 97 de 1913⁽²⁰⁾ autorizó al Concejo de Bogotá para crear y organizar el cobro de dicho impuesto, facultad que se hizo extensiva a los demás

² C.E. Sección Cuarta. Consejera Ponente: Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Sentencia de marzo 21 de 2018. Radicado No. 54001-23-33-000-2015-000065-01 (23342). Medio de control Nulidad y restablecimiento del Derecho. Demandante Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS. Demandado: Municipio de San José de Cúcuta.

órganos de representación popular del orden municipal, mediante el artículo 1º de la Ley 84 de 1915 ⁽²¹⁾.

Si bien las citadas leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 no definieron lo que se entiende por "alumbrado público", tal concepto fue desarrollado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, mediante la Resolución 43 de 1995, así:

"ART. 1º—Definiciones. Para efectos de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Servicio de alumbrado público. Es el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluirán los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el municipio. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular" (se resalta).

Con fundamento en la norma señalada, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2424 de 1996, que adoptó la siguiente definición:

"ART. 2º—Definición servicio de alumbrado público. Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

PAR.—La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o distrito" (se resalta).

Las referidas leyes 97 de 1913 y 84 de 1925, facultaron a los municipios para definir los demás elementos del tributo, siempre que estos guarden relación con el servicio que es objeto de imposición y, en consecuencia, con el hecho gravable señalado.

En ese contexto, frente al impuesto sobre el servicio de alumbrado público, se estableció como objeto imponible la prestación misma del servicio, y la concreción del hecho gravable, que consiste en ser usuario potencial o receptor del mismo, se dio a partir de diferentes fuentes normativas, lo que fue puesto de presente por la Sala al precisar que "[...] el objeto imponible es el servicio de alumbrado público y, por ende, el hecho que lo genera es el ser usuario potencial receptor de ese servicio".

...

En consecuencia, conforme con el reiterado criterio de la Sala, la imposición del gravamen está condicionada a que las empresas dedicadas a la exploración, explotación y transporte de recursos no renovables cuenten con establecimiento dentro de la jurisdicción del municipio demandado, pues solo así pueden ser consideradas usuarios potenciales del servicio de alumbrado público, pues de lo contrario no hacen parte de la colectividad que reside en el municipio.

...

Así, la Sala observa que, en este caso, la parte actora afirmó que no cuenta con instalaciones físicas (oficinas, plantas o establecimientos) en el municipio de

Cúcuta³ y el ente demandado no demostró que la empresa CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. tuviera un establecimiento en el Municipio, supuesto de hecho requerido para ser considerada usuaria potencial del servicio de alumbrado público en los periodos de enero a abril de 2014, motivo por el cual no podía atribuírsele la calidad de sujeto pasivo.

Conforme con lo señalado y teniendo en cuenta que en el presente caso no está probado que la demandante hiciera parte de la colectividad que reside en el municipio de San José de Cúcuta, no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público y, por ende, no está obligada a pagar dicho impuesto liquidado en los actos administrativos acusados.

Por las razones expuestas, la Sala confirmará la sentencia apelada”.

De igual forma se destaca que dicha Corporación emitió recientemente Sentencia de Unificación 2019-CE-SUJ-4-009⁴, respecto a los elementos esenciales del impuesto sobre el **alumbrado público**, adoptando las siguientes reglas:

“1. Sujeto activo

Regla (1) El sujeto activo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público determinado por el legislador son los municipios.

2. Hecho generador

Regla (ii) El hecho generador del tributo es ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona natural o jurídica que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en determinada jurisdicción municipal, sea en la zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público. (Subraya del Juzgado)

3. Fórmulas o referentes utilizados por las autoridades municipales para determinar los elementos esenciales del impuesto sobre el alumbrado público. Subreglas:

Subregla a. Ser usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica es un referente válido para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador.

Subregla b. La propiedad, posesión, tenencia o uso de predios en determinada jurisdicción municipal es un referente idóneo para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador.

Subregla c. El impuesto de industria y comercio no es un referente idóneo para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, pues no tiene relación ínsita con el hecho generador.

Subregla d. Las empresas dedicadas a la exploración, explotación, suministro y transporte de recursos naturales no renovables, las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica y las empresas del sector de las telecomunicaciones que tengan activos ubicados o instalados en el territorio del municipio para desarrollar una actividad económica específica son sujetos pasivos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público siempre y cuando tengan un establecimiento físico en la jurisdicción del municipio correspondiente y, por ende, sean beneficiarias potenciales del servicio de alumbrado público. (Subraya y Negrilla del Juzgado)

³ Como lo indicó el Tribunal, al aludir al certificado de existencia y representación de la empresa CENIT (Fls. 25 a 32 c.p.1), según el cual «la empresa Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, identificada con el NIT 900531210-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá con matrícula N° 02224959 del 15 de junio de 2012, siendo constituida la sociedad bajo el N° 01642915 del Libro IX. Igualmente, se puede apreciar que su matrícula fue renovada por última vez el 28 de marzo de 2014.»

⁴ Providencia del 6 de noviembre de 2019; C.P.: Milton Chaves García; dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho identificado bajo el radicado No. 05001-23-33-000-2014-00826-01 (23103), siendo demandante: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. [ISA E.S.P.] y demandado: MUNICIPIO DE CÁCERES, ANTIOQUIA.

Subregla e. Tratándose de empresas que tienen activos en el territorio del municipio para desarrollar una determinada actividad económica, el municipio debe acreditar la existencia de establecimiento físico en la respectiva jurisdicción y con ello la calidad de sujeto pasivo del impuesto sobre el alumbrado público. (Subraya y Negrilla del Juzgado)

4. Base gravable

Subregla f. El consumo de energía eléctrica es un referente idóneo para determinar la base gravable de sujetos pasivos que tienen la condición de usuario regulado del servicio público de energía eléctrica.

Subregla g. La capacidad instalada es un parámetro válido para determinar la base gravable de las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica.

Subregla h. En los asuntos particulares, en que el sujeto pasivo encuadra en varias hipótesis para tenerlo como tal, solo está obligado a pagar el impuesto por una sola condición.

5. Tarifa

Subregla i. Las tarifas del impuesto sobre el servicio de alumbrado público deben ser razonables y proporcionales con respecto al costo que demanda prestar el servicio a la comunidad.

Subregla j. La carga de probar la no razonabilidad y/o no proporcionalidad de la tarifa es del sujeto pasivo”

Aplicación al caso, razonamiento probatorio y conclusiones:

Interpretando armónicamente los preceptos normativos y con apoyo de la jurisprudencia del máximo organismo de lo contencioso administrativo del país, antes citada, y necesaria para llegar a definir el litigio trabado entre las partes, aplicables al caso *sub-judice*, teniendo en cuenta la siguiente sinopsis:

1. ECOPETROL S.A. es una entidad descentralizada del orden nacional organizada por la ley 1118 de 2006 como sociedad de economía mixta, vinculada al Ministerio de Minas y Energía; conforme a su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, es una sociedad con objeto principal de actividades comerciales o industriales correspondientes o relacionadas con la exploración, explotación, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de hidrocarburos sus derivados adicionalmente forman parte del objeto social de Ecopetrol S.A. Su domicilio principal según el mismo documento es la ciudad de Bogotá
2. El Municipio de Yopal-Secretaría de Hacienda Municipal, liquidó impuesto de alumbrado público a cargo de ECOPETROL S.A. a través de los actos administrativos que controvierten y que hace parte de las pretensiones (Resoluciones Nos. 4097, 4098, 4099, 4100, 4101 del 1° de septiembre de 2014, y 5419, 5420, 5421 del 8 de octubre de 2014, que corresponden al año gravable 2014).
3. ECOPETROL S.A. presentó en su momento recurso de reconsideración contra las mencionadas liquidaciones de impuesto de alumbrado público.

4. El Municipio de Yopal-Secretaría de Hacienda Municipal, resolvió de manera negativa los recursos de reconsideración impetrados (resoluciones Nos. 6471, 6472, 6473, 6474, 6475, 6476, 6477, 6478 del 17 de junio de 2015), a través de las cuales se resolvió de manera negativa los recursos de reconsideración presentados en contra de las antes relacionadas que confirman los actos enunciados primeramente de liquidación oficial, quedando así ejecutoriadas las decisiones adoptadas en las liquidaciones correspondientes, por el agotamiento de recursos, antes denominado vía gubernativa.
5. La tesis que enmarca la demanda impetrada por ECOPETROL S.A., ante esta jurisdicción especializada, hace relación a que los referidos actos administrativos expedidos por el Municipio de Yopal, son contrarios a derecho, aseverando jurídicamente que dicha demandante en su condición de entidad descentralizada del orden nacional no es sujeto pasivo de la obligación tributaria si se tiene en cuenta primeramente que en virtud del aporte que ECOPETROL realizó el 1º de abril de 2013 a la sociedad CENIT S.A.S. de todos los sistemas de transporte, desde esa fecha no es dueña de los oleoductos, gasoductos, poliductos, estaciones de bombeo y demás activos vinculados a la línea de negocio de transporte y logística de hidrocarburos. Soporta su argumentación en que el Gobierno nacional mediante el decreto 1320 de 2012 autorizó a ECOPETROL para constituir una filial, cuyo objeto social es el transporte y/o almacenamiento de hidrocarburos, sus derivados, productos y afines a través del sistema de transporte y/o almacenamiento propio o de terceros en Colombia o el exterior. En razón de ello se constituyó el 15 de junio de 2012 la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., a la cual ECOPETROL cedió toda su infraestructura de transporte (oleoductos y poliductos). La cesión en mención se consolidó el 1º de abril de 2013 mediante un contrato de aporte de activos suscrito entre ECOPETROL S.A. y la empresa CENIT S.A.S. En ese sentido el oleoducto Araguaey – Monterrey y la correspondiente estación de transporte (Araguaey) ubicada en jurisdicción del Municipio de Yopal, ya no son propiedad de ECOPETROL S.A.
6. Reafirma así enfáticamente que los actos administrativos controvertidos en este proceso violan flagrantemente la prohibición de gravar con tributos departamentales o municipales la industria petrolera y sus actividades conexas previstas en el artículo 16 del Código de petróleos, porque determina un impuesto a cargo de ECOPETROL S.A. por la supuesta realización del hecho generador del impuesto de alumbrado público consistente en que la jurisdicción del municipio de Yopal su representada es usuario no residencial del sector industrial o de servicios. Igualmente, no ha realizado el hecho generador del impuesto de alumbrado público porque no es el propietario de la Estación Araguaey, pero si en gracia de discusión lo fuera, no cabría duda que el hecho generador que pretende aplicarle a ECOPETROL S.A. el municipio de Yopal para sostener que aquí se ha causado un impuesto hasta el momento insoluto.

7. Por su parte el MUNICIPIO DE YOPAL acepta todos los hechos expuestos en la demanda, no existiendo así controversia sobre dicho tópico - lo que de suyo relevó al Despacho de profundizar y/o recabar en los mismos –sin embargo, si presenta contención u oposición a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho solicitada por ECOPETROL S.A. En cuanto a los cargos sustanciales y formales que propone la demandante, procede a argumentar y establecer las razones de su defensa fundamentada en que el Municipio de Yopal no tiene establecida para esos casos la auto declaración, sino la declaración oficial que debe emitir la Secretaría de Hacienda en cada periodo bimestral, el cual inicialmente estaba ligado a la declaración bimestral del impuesto de industria y comercio. Indicando además que el tributo se estableció con sujeción pasiva de las personas naturales y jurídicas que se encuentren ubicadas en el municipio de Yopal, para los cuales el mecanismo de recaudo a utilizar debía ser la factura de cobro de servicio de energía eléctrica, más al no poder hacerlo de esta forma, la única forma de poder determinar y cuantificar el tributo es mediante una liquidación oficial, la cual solo puede ser expedida por la Secretaría de Hacienda como efectivamente se realizó para la época. Advierte además que en el presente caso no es factible predicar violación alguna al principio del debido proceso porque el alcance de los actos administrativos hoy censurados, es la determinación de un tributo sin determinarse sanción alguna por omisión o retardo en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
8. De la jurisprudencia del Consejo de Estado – transcrita atrás y que a su vez recopila sucesivamente lo acontecido en la materia a través del tiempo - se extracta como aplicación de valía que el impuesto de alumbrado público tiene como objeto imponible el servicio de alumbrado público y como hecho generador, el hecho de ser usuario potencial del servicio y que la norma no grava actividad alguna sino que tiene como fin hacer determinable el sujeto pasivo del impuesto; y en lo referente a la condición de sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público, así como la calidad de usuario potencial receptor de ese servicio, - que dicho sea de paso debe encontrarse debidamente probada por la administración desde el mismo momento en que proyecta y emite su acto administrativo, lo que echa de menos este Despacho para el caso específico examinado -.
9. En dicho contexto, en el epílogo del análisis normativo apoyado en la jurisprudencia del máximo organismo de lo contencioso administrativo, se evidencia que la sujeción pasiva del impuesto de alumbrado público está sujeta a dos aspectos relevantes y/o determinantes: (i) *que sean usuarios potenciales del servicio en tanto hagan parte de la colectividad que reside en el municipio que administra el tributo, es decir, que tengan establecimiento en esa jurisdicción municipal, y (ii) que por tal motivo resulten beneficiados directa o indirectamente de forma transitoria o permanente con el servicio de alumbrado público.* Por lo tanto, si de las pruebas allegadas por las partes al proceso se establece que la empresa ECOPETROL S.A. no cuenta con establecimiento dentro de la jurisdicción del respectivo municipio no puede ser considerada usuaria potencial del servicio de alumbrado público.

10. En lo que respecta al cargo (C. de la demanda – fl. 20) que hace referencia a presunto desconocimiento del artículo 16 del decreto legislativo 1056 de 1953 o Código de Petróleos, que consagra la prohibición de gravar las actividades de exploración y explotación del petróleo con impuestos territoriales, este Despacho establece que desde el año 2010 el Honorable Consejo de Estado en su jurisprudencia ha fijado criterio unánime en el sentido que la exención prevista en el artículo 16 del Código de Petróleos no se ve afectada por el impuesto de alumbrado público porque ni el objeto imponible, ni el hecho generador del tributo recaen sobre la explotación de recursos naturales (sentencia de 11 de marzo de 2010, expediente 16667, CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas). Concluyendo así que el gravamen se acompasa con las consideraciones hechas por la Corte Constitucional en las sentencias C-567 de 1995 y C-538 de 1998, mediante las cuales se declaró la constitucionalidad de las normas invocadas por la demandante a su favor.

Conclusión final:

Para el caso específico que nos concierne conforme a lo que se considera de interés medular para el fallo que define la Litis trabada, desde la perspectiva consignada, es incuestionable que el tema en boga ha sido analizado en similares circunstancias tal como se dijo en la parte final del capítulo precedente, por lo tanto, al definirse este punto litigioso *en extremis* bajo el prisma de "*siempre y cuando tengan un establecimiento físico en la jurisdicción del municipio correspondiente*", debe examinarse el caso particular debatido conforme a las circunstancias temporo-espaciales que fueron debidamente probadas en el encuadernamiento.

Bajo la anterior premisa deductiva, la imposición del gravamen de alumbrado público se encuentra condicionada a que cualquier empresa dedicada a la exploración, explotación, transporte de recursos no renovables cuente con establecimiento dentro de la jurisdicción del municipio; para el caso específico que se haya demostrado dentro del proceso que ECOPETROL S.A. posea o cuente con establecimiento (s) físico dentro de la jurisdicción municipal de Yopal, para llegar a ser considerada usuario potencial del servicio de alumbrado público, en caso contrario no sería viable tal aplicación de tributo.

Ahora bien, una vez se ha decantado lo anterior, se revisa la situación acontecida, para establecer si se encuentra debidamente probado que ECOPETROL S.A., para el año 2014 (liquidación de los meses de enero a agosto, cuyo contenido se demanda) contaba con algún establecimiento en la jurisdicción de Yopal, para que se le pueda encuadrar como contribuyente del impuesto de alumbrado público, lo que tal como se dijo arriba correspondería a la administración demostrar que la demandante era sujeto pasivo del mencionado tributo.

En dicho contexto, nos encontramos que conforme a la documental allegada al expediente para el año en mención, surgen dos etapas o situaciones de carácter temporal, en primer lugar del 1º de enero hasta el 30 de marzo de 2013 la

empresa ECOPETROL S.A. poseía la planta física de la Estación de transporte “Araguaney” en jurisdicción del municipio de Yopal – Casanare (inmueble éste al servicio del contribuyente en el territorio local), es decir, que la actora tuvo la calidad de sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el municipio de Yopal - Casanare hasta los tres primeros meses del año 2013; sin embargo, a partir del mes de abril del mismo año dicha situación particular cambio, ya que se demostró documentalmente que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1320 de 2012 autorizó a ECOPETROL para constituir una filial, cuyo objeto social es el transporte y/o almacenamiento de hidrocarburos, sus derivados, productos y afines a través del sistema de transporte y/o almacenamiento propios o de terceros en Colombia o el exterior; acorde con lo anterior, se constituyó el 15 de junio de 2012 la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., en razón a ello ECOPETROL cedió toda su infraestructura de transporte (oleoductos y poliductos). La cesión en mención se consolidó el **1º de abril de 2013** mediante un contrato de aporte de activos suscrito entre ECOPETROL S.A. y la empresa CENIT S.A.S; En consecuencia el oleoducto Araguañey – Monterrey y la correspondiente estación de transporte (Araguaney) inmueble ubicado en jurisdicción del Municipio de Yopal, dejó de ser de propiedad y manejo por ECOPETROL S.A.; en este sentido, igualmente se advierte que el ente territorial no allego ni solicito medio probatorio alguno que desvirtuara dicha situación.

En las condiciones temporales enunciadas, este Despacho judicial considera que la administración del Municipio de Yopal no podía liquidar y cobrar el impuesto de alumbrado público a la empresa demandante, desde el mes de Enero hasta Agosto del 2014, bajo la condición de propietario y/o estación de transporte (Araguaney) inmueble ubicado en jurisdicción del Municipio de Yopal; tampoco probó este demandado la existencia de otros establecimientos en su jurisdicción que pudieran hacerlo sujeto pasivo del impuesto en mención. Lo anterior en razón a que no es factible la aplicación del artículo 151 del estatuto de rentas del Municipio sin la congruencia del artículo 152 que establece que el hecho generador es la de *usuario potencial y beneficiario efectivo directa o indirectamente*.

Como consecuencia de lo antes dicho, sin que sea necesario entrar a analizar los demás argumentos expuestos, se declarará la nulidad de los actos demandados por ECOPETROL S.A., que fueron expedidos por el MUNICIPIO DE YOPAL-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL referente a liquidaciones de impuesto de alumbrado público, establecidos en las resoluciones Nos. 4097, 4098, 4099, 4100, 4101 del 1º de septiembre de 2014, y 5419, 5420, 5421 del 8 de octubre de 2014 expedidas por la Secretaría de Hacienda Municipal de Yopal, por medio de la cual el Municipio liquidó el impuesto de alumbrado público a cargo de ECOPETROL S.A. por los meses de **enero a agosto de 2014** y las resoluciones Nos. 6471, 6472, 6473, 6474, 6475, 6476, 6477, 6478 del 17 de junio de 2015, expedidas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yopal – Casanare, a través de las cuales se resolvió de manera negativa los recursos de reconsideración presentadas en contra de las antes relacionadas que confirman los actos enunciados primeramente de liquidación oficial proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal de Yopal.

A título de restablecimiento del derecho se declara por este estrado que la demandante ECOPETROL S.A., NO está obligada a pagar al MUNICIPIO DE YOPAL suma alguna por concepto de impuesto de alumbrado público en relación con los periodos de los meses de **enero a agosto de 2014** referidos en los actos administrativos arriba enlistados.

Se denegarán las demás pretensiones de la demanda.

Costas:

Respecto a su procedencia y conforme a la redacción del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial, atendiendo precedentes del superior funcional⁵ y considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso y que presentó y sustentó su tesis jurídica desde su particular punto de vista, no es legalmente dable la condena en costas.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NULOS los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. 4097, 4098, 4099, 4100, 4101 del 1° de septiembre de 2014, y 5419, 5420, 5421 del 8 de octubre de 2014 expedidas por el MUNICIPIO DE YOPAL-SECRETARÍA DE HACIENDA, por medio de las cuales se liquidó el impuesto de alumbrado público a cargo de ECOPETROL S.A. por los meses de **enero a agosto de 2014** y las resoluciones Nos. 6471, 6472, 6473, 6474, 6475, 6476, 6477, 6478 del 17 de junio de 2015, expedidas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yopal – Casanare, a través de las cuales se resolvió de manera negativa los recursos de reconsideración presentados en contra de las antes relacionadas que confirman los actos enunciados primeramente de liquidación oficial proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal de Yopal, por las razones señaladas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho, se declara por este estrado que la demandante ECOPETROL S.A., NO está obligada a pagar al MUNICIPIO DE YOPAL suma alguna por concepto de impuesto de alumbrado público en relación con los periodos de los meses de **enero a agosto de 2014** referidos en los actos administrativos arriba enlistados.

⁵ Tesis del Tribunal Administrativo de Casanare M.P. Néstor Trujillo González. Sentencia del 28 de febrero de 2013 en el expediente No. 850012333002-2012-00201-00. Actor Juan Harvy Durán Zapata Vs. DIAN. Y Auto del 21 de marzo de 2013 Demandante Felipa Inelia Avendaño Mendiveslo Vs. Nación-Fiscalía Das en supresión en expediente No. 850013333001-2012-00030-01.

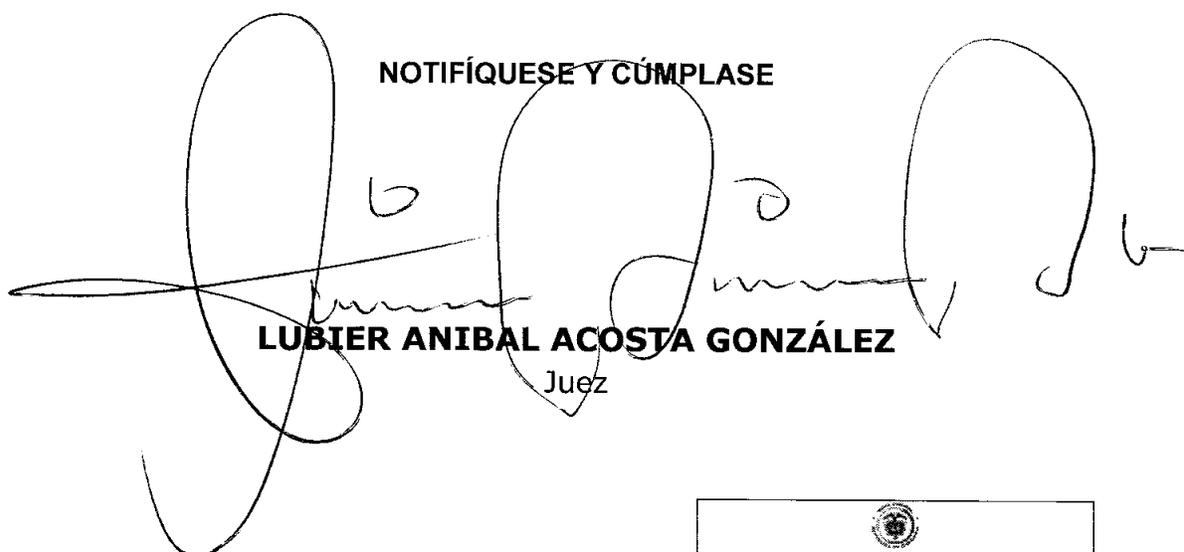
TERCERO.- DENEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo atrás motivado.

CUARTO.- Sin costas en esta Instancia, por lo atrás motivado.

QUINTO.- Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez



Consejo Superior
de la Judicatura

